



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

Análisis de la sentencia de amparo directo, expediente No.151/2018, del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, de fecha 7 de junio de 2018.

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA

JOSÉ LUIS MENDOZA CEDILLO

DIRIGIDO POR

MTRO. OSCAR RANGEL GONZÁLEZ

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.

DICIEMBRE DE 2020



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

“Análisis de la sentencia de amparo directo, expediente No.151/2018, del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, de fecha 7 de junio de 2018”

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

José Luis Mendoza Cedillo

Dirigido por:

Mtro. Oscar Rangel González

Mtro. Oscar Rangel González

Presidente

Dr. Raúl Ruíz Canizales

Secretario

Dr. Gerardo Servín Aquillón

Vocal

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez

Suplente

Dr. Edgar Pérez González

Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
diciembre de 2020.

Resumen

El objetivo de este trabajo es abordar el análisis de la sentencia emitida por un Tribunal Federal de Amparo respecto a un criterio de complementariedad que fusiona la pensión jubilatoria otorgada por un patrón y la pensión de cesantía o de vejez concedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, comprendiendo las razones jurídicas emitidas por dicho tribunal y que permitan arribar a las mismas conclusiones o a proponer otras, basadas en el conocimiento de los elementos que la integran y en la aplicación de principios jurídicos relativos al tema en cuestión.

(**Palabras clave:** complementariedad; pensión; principios]

Abstract

The objective of this paper work is to address the analysis of the judgment issued by the Federal Court of Amparo according to the criteria of complementarity that merges the retirement pension that is given by an employer and the pension that is given when you reach certain age that normally is given by the public institution, Mexican Social Security Institute, IMSS, understanding the reasons laws issued by said court and that allow reaching the same conclusions or proposing others, based on knowledge of the elements that comprise it and on the application of legal principles related to the subject in question.

(**Key Words:** complementarity, pension, principles)

Dedicatoria

Dedico este trabajo a todos aquellos profesores jubilados y pensionados que han recorrido los pasillos de la Universidad Autónoma de Querétaro esperando ser escuchados en su clamor de justicia.

Agradecimientos

A la Universidad Autónoma de Querétaro, noble Institución forjadora de hombres libres con ideales. Especialmente a mi querida Facultad de Derecho, por formarme en la búsqueda del espíritu de justicia a través del Derecho.

Con singular distinción y reconocimiento al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho; programa que me permite cristalizar una etapa de desarrollo académico personal.

Al Dr. Raúl Ruiz Canizales, Jefe de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, y a su equipo de colaboradores, mi agradecimiento y reconocimiento por la acertada visión tenida en el diseño de alternativas para concluir procesos académicos, como lo es el relativo al Programa Titúlate.

Al Mtro. Oscar Rangel González, por su atingente conducción, orientación y asesoría para desarrollar y concluir este trabajo.

Resumen	iii
Abstract	iv
Dedicatoria	v
Agradecimientos	vi
Índice	vii
Introducción	8

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO PLANTEAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Problemática detectada	10
1.3. Evolución del criterio de complementariedad	12
1.4. Sentencia abordada para su análisis	24

CAPÍTULO SEGUNDO ANÁLISIS DE LA SENTENCIA: objeto y finalidad

2.1. Objeto	25
2.2. Finalidad	25
2.3. Fundamentación metodológica para el análisis de la sentencia	25
2.4. Fundamentación teórica para el análisis de la sentencia	27
2.5. Fundamentación jurídica para el análisis de la sentencia	36
2.6. Análisis de los requisitos internos o sustanciales de la sentencia	47

CAPÍTULO TERCERO POSICIONAMIENTO PERSONAL RESPECTO A LA SENTENCIA DE AMPARO NO. 151/2018

3.1. Encuadre personal	56
3.2. Análisis de los Considerandos de la sentencia	62
3.3. Aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente	78

Conclusión	83
Bibliografía	86
Anexo. Sentencia de amparo, expediente 151/2018, del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, de fecha siete de junio de 2018	88

Introducción

En este trabajo se aborda el estudio de los criterios jurídicos utilizados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito al resolver la sentencia de amparo directo laboral 151/2018, de fecha siete de junio de 2018, con el objetivo de conocer los razonamientos empleados, además de establecer ya sea la concordancia o discrepancia con ellos y así estar en condiciones de aceptar los términos de la sentencia emitida o bien, llegar a conclusiones distintas a la opinión de ese Tribunal.

La litis que subyace en esta sentencia es la impugnación que hace el quejoso de la determinación de la autoridad responsable de darle la razón a la (Universidad Autónoma de Querétaro) UAQ en la aplicación de un criterio de complementariedad que fusiona dos figuras de distinta naturaleza jurídica: por un lado la pensión jubilatoria del patrón y por el otro, la pensión de cesantía o de vejez que puede otorgar el (Instituto Mexicano del Seguro Social) IMSS a partir de los 60 años de edad, criterio que lesiona la esfera jurídica del quejoso al resentir disminuciones en las percepciones mensuales que recibe de esa Institución, por su calidad de trabajador académico jubilado.

Para la aplicación del criterio antes mencionado, la UAQ se basa en la interpretación unilateral de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene signado con el (Sindicato único del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Querétaro) SUPAUAQ. Producto de esa interpretación, esta Institución considera tener facultades para deducir o descontar de la pensión jubilatoria mensual que entrega al profesor jubilado, la misma cantidad que éste recibe del IMSS, una vez que es pensionado por cesantía o por vejez al cumplir 60 años o más de edad. Es obvio que a partir de que este criterio de complementariedad le es aplicado, el profesor jubilado y pensionado ve disminuidos sus ingresos mensuales significativamente, ocasionándole un daño severo en su patrimonio.

La demanda ante la autoridad responsable que originó la sentencia de amparo que en este trabajo se analiza es motivada por la discrepancia del quejoso al serle aplicado por la patronal demandada un criterio que se origina de la interpretación aislada de una sola cláusula del pacto colectivo signado con el sindicato de maestros universitarios, ocasionando conflictos entre trabajador jubilado y el patrón que no son dirimidos siguiendo los procedimientos establecidos en el propio pacto colectivo. Esto es, en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ se estipula que en caso de conflictos entre los miembros del sindicato de maestros y la UAQ primeramente serán llevados al seno de la Comisión Mixta de Conciliación para, precisamente, conciliar e intentar llegar a acuerdos entre las partes que eviten judicializar dichos conflictos. En la especie, esto no ocurrió así: la actuación de la UAQ es unilateral no importando la opinión del profesor jubilado; fue más fácil dañar el patrimonio del profesor jubilado que llegar a acuerdos conciliatorios que permitieran definir el alcance jurídico de la interpretación que esa Institución realiza.

Capítulo Primero

Planteamiento y Descripción del Problema

1.1. Descripción del problema

Al inicio de la década del año 2000, las autoridades universitarias de primer nivel de la UAQ determinan que los profesores jubilados por ella y que también estaban ya pensionados por cesantía o por vejez por el IMSS, venían recibiendo sus percepciones como jubilados en montos que eran mayores a los que legalmente les correspondían. Llegaron a esa conclusión basándose en una interpretación unilateral que hicieron del contenido de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ de donde extrajeron un criterio al que se le ha denominado de “complementariedad” entre pensión de jubilación entregada por la UAQ a sus profesores jubilados y la pensión por cesantía o vejez otorgada por el IMSS.

1.2. Problemática detectada

Este criterio de complementariedad consiste en que la UAQ sólo complementará la pensión por jubilación en función del monto que reciba el profesor jubilado en su carácter de pensionado por vejez o por cesantía por el IMSS, a fin de que el profesor jubilado reciba entre la UAQ y el IMSS la misma cantidad que venía recibiendo hasta antes de pensionarse de cesantía o por vejez. Por ejemplo: suponiendo que el profesor jubilado venía recibiendo de la UAQ por su pensión jubilatoria treinta mil pesos al mes hasta antes de pensionarse por el IMSS; cuando este profesor jubilado tramita ante el IMSS su pensión de cesantía o de vejez, este Instituto le otorga veinte mil pesos de pensión mensual; entonces, la UAQ, con base a la interpretación unilateral de la cláusula 77, y bajo el criterio de complementariedad, sólo le entregará diez mil pesos al profesor jubilado puesto que ya recibe del IMSS veinte mil pesos; de esta manera, este profesor seguirá recibiendo los mismos treinta mil pesos mensuales que venía teniendo hasta antes

de pensionarse ante el IMSS, pero ahora de dos fuentes, diez mil pesos de la UAQ y veinte mil pesos del IMSS.

El problema no es tan simple, puesto que el criterio de complementariedad también se hizo extensivo a las diversas prestaciones contractuales atadas a las pensiones por jubilación, afectándolas y complementándolas también en función de los montos que un profesor jubilado y pensionado podría recibir de parte del IMSS. De esta forma, la interpretación de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Maestros causa adicionalmente serias afectaciones a las percepciones de los jubilados en función de que la UAQ también complementa las prestaciones de la seguridad social atadas a las pensiones de cesantía o de vejez, como lo son las asignaciones familiares o la ayuda asistencial o el aguinaldo que otorga el IMSS a los trabajadores pensionados.

La aplicación de un criterio de complementariedad entre pensión por jubilación y pensión de cesantía o de vejez no abarca todo el problema. Esto es, el problema no sólo es que al profesor jubilado y pensionado se le deduzca o disminuya el monto de pensión por jubilación en una cantidad similar a la que recibe de pensión por el IMSS, independientemente también de la afectación negativa de las prestaciones ligadas a ambas figuras, sino que existe un daño grave al patrimonio del profesor jubilado puesto que la UAQ, al aplicarle el criterio de complementariedad también le está afectando las cantidades que tenía este profesor jubilado en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Concretamente respecto de los montos de las cantidades que corresponden al ahorro de cesantía y al de vejez y que eran administrados por las Afores y que, cuando el profesor jubilado obtiene acuerdo favorable de pensión de cesantía o de vejez por parte del IMSS, la Afore las turna al IMSS para efecto de amortizar la pensión que otorgará; esto es, cuando el trabajador se pensiona por el IMSS, de los recursos que administra la Afore únicamente le entrega la cantidad correspondiente al ahorro de retiro (que corresponde prácticamente a una tercera parte de esos recursos) y las cantidades del ahorro de cesantía o el de vejez se entregan al IMSS (prácticamente dos

terceras partes de los recursos administrados por las Afores): y este Instituto, mensualmente las entregará al trabajador, dentro de la pensión que le otorgó, en un tiempo igual al que tiene diseñado dentro de la esperanza de vida que arrojan sus estudios actuariales; así como el IMSS los entrega mensualmente, también la UAQ los retiene, quita o los deduce dentro de su criterio de complementariedad, pero, esos recursos no pertenecen a la UAQ ni tampoco al Gobierno federal (o IMSS). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia firme que los recursos económicos que existen en el Sistema de Ahorro para el Retiro son patrimonio de los trabajadores, independientemente de cuál sea su fuente.

1.3. Evolución del criterio de complementariedad

En los pasillos de la UAQ se comenta, sin que verdaderamente conste, que es a partir del rectorado de la Mtra. Dolores Patricia Cabrera Muñoz cuando comienza en forma más sistemática la aplicación de un criterio de complementariedad entre la pensión jubilatoria devengada por el trabajador universitario jubilado y la pensión por cesantía o por vejez que ese mismo trabajador recibía por el IMSS.

A partir de ese momento, se presentan una serie de inconformidades en el trabajador universitario jubilado y pensionado por el IMSS que vieron sensiblemente reducidos los ingresos mensuales que venían recibiendo por parte de la UAQ. Este criterio consistió en que, apoyándose de una interpretación unilateral de la cláusula de jubilación de los Contratos Colectivos de Trabajo, esta Institución redujo la pensión jubilatoria mensual que recibía el trabajador universitario en un monto igual a la cantidad que devengaba por su carácter de pensionado por cesantía o por vejez por parte del IMSS.

La interpretación unilateral de la cláusula de jubilación por parte de la UAQ llegó incluso a los extremos de reducir, en algunos casos, de la pensión jubilatoria

no sólo el pago ordinario de la pensión del IMSS, sino también las cantidades específicas correspondientes a las prestaciones atadas a dicha pensión, como lo es la asignación familiar o ayuda asistencial y el aguinaldo que otorga ese Instituto a los trabajadores pensionados.

Este trabajo se refiere al trabajador académico universitario miembro del SUPAUAQ, dejando a un lado al trabajador administrativo perteneciente al STEUAQ (Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma de Querétaro), pese a que las consecuencias de aplicación de ese criterio de complementariedad en los ingresos mensuales de ambos tipos de trabajadores universitarios son similares, consistiendo en términos generales en una disminución sensible en sus ingresos mensuales, siendo la diferencia únicamente en que las relaciones laborales del académico se rigen por el Contrato Colectivo del SUPAUAQ y el administrativo las rigen el Contrato Colectivo de Trabajo del STEUAQ y en consecuencia, la cláusula de jubilación en uno y en otro son totalmente independientes en sus alcances jurídicos de aplicación.

Por el dicho de profesores universitarios jubilados, se ha comentado que desde el rectorado del Mtro. Alfredo Zepeda Garrido, periodo anterior al de la Mtra. Dolores Cabrera Muñoz, se tuvieron acciones de aplicación del criterio de complementariedad referido en supra líneas, pero aisladas y no generalizadas. Hay comentarios de que se aplicó ese criterio en un profesor jubilado de la Preparatoria y que éste demandó a la UAQ ante la autoridad laboral local por la retención ilegal en su salario como jubilado. Se comenta que el resultado del juicio laboral fue favorable al profesor jubilado por la UAQ y pensionado por el IMSS. El comentario que se hace en este párrafo se basa no en evidencias tangibles, sino que es producto de lo que se ha comentado de boca a boca entre profesores jubilados: sin embargo, se supo que la abogada que representó a este profesor es hermana de un ex secretario General del SUPAUAQ, quien personalmente refirió el caso.

Hay otro antecedente interesante de aplicación del criterio de complementariedad a una persona que fue profesor tanto de la Preparatoria como en diversas licenciaturas e incluso fue funcionario universitario de primer nivel en el primer periodo de la administración del rectorado del Ing. Jesús Pérez Hermosillo y como dato curioso se manifiesta como un honor haber sido alumno de él tanto en la Preparatoria como en la Licenciatura en Derecho. El caso de este profesor consta de manera personal, él comentó que impugnó la aplicación del criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria de la UAQ y pensión, en su caso, de vejez del IMSS mediante juicio seguido ante la autoridad laboral local; las fechas de presentación de demanda son un poco inciertas, pero posiblemente fue en el segundo periodo del rectorado de la Mtra. Dolores Cabrera Muñoz, teniéndose Laudo resolutivo en el rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera y siendo a favor de este profesor jubilado.

Hay otro antecedente de juicio laboral promovido en contra de la UAQ impugnando el criterio de complementariedad y en donde se tuvo Laudo a favor del profesor universitario. Se trata del caso de una maestra jubilada de la Preparatoria, quien promovió juicio posiblemente también en el último periodo de rectorado de la Mtra. Dolores Cabrera Muñoz, obteniendo laudo favorable definitivo durante el rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera.

El análisis de la demanda laboral y los argumentos jurídicos para impugnar el criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria de la UAQ y pensión de vejez del IMSS en los dos casos anteriores fue muy similar: se basó la demanda en una "retención ilegal de salarios" del profesor jubilado por parte de la UAQ al reducir la pensión de jubilación en montos iguales a los que venía recibiendo mensualmente del IMSS ese profesor, no sólo por las cantidades específicas del pago ordinario de la pensión, sino también incluyendo en la retención o reducción las prestaciones adicionales de asignación familiar o ayuda asistencial y aguinaldo.

En la primera instancia, en los dos casos anteriores, la resolución de los juicios laborales fue contraria a los intereses del profesor jubilado. Se presentaron los amparos respectivos y la sentencia del juicio de amparo fue interesante y a favor del demandante de garantías.

A continuación se aborda en términos muy generales el juicio laboral promovido en contra de la UAQ por la maestra de Preparatoria, en el sentido siguiente:

La demanda de amparo se basó principalmente en el argumento de que la reducción o descuento en el “salario” de la profesora jubilada era contrario a principios constitucionales, en que la UAQ no fundamentaba ni motivaba legalmente ese descuento o reducción y que la aplicación de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ en perjuicio del patrimonio de la profesora jubilada era ilegal e inconstitucional puesto que era unilateral y violatoria del pacto colectivo y lesionaba derechos adquiridos, dado que durante varios años esta profesora venía recibiendo su pensión jubilatoria sin ningún tipo de reducción o descuento y totalmente independiente de las cantidades percibidas por su carácter de pensionada del IMSS.

Al igual que en la demanda laboral en primera instancia, se enfatizó en que la UAQ aplicaba en perjuicio de la profesora jubilada una “retención ilegal del salario” quincenal percibido en montos iguales a los que ella recibía por parte del IMSS en su carácter de pensionada por vejez, carente de fundamentación y motivación legal.

Aun cuando el juicio laboral en contra de la UAQ dio inició en el rectorado de la Mtra. Dolores Cabrera Muñoz, su conclusión se tuvo hasta el segundo periodo del rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera, al parecer en el año 2009, teniéndose Laudo a favor de los intereses de la profesora jubilada. En la sentencia de amparo que motivó la emisión de ese laudo, el Tribunal Federal, en términos

generales, opinó que la UAQ no fundamentaba ni motivaba lo suficiente la reducción o descuento aplicado en la pensión de jubilación de la profesora, ya que en los recibos o talones de pago de las percepciones quincenales que recibía la profesora en su carácter de jubilada no se consignaba ningún concepto que amparara o justificara el descuento o reducción aplicado.

No bastó el que la UAQ argumentara en su contestación de demanda que era en estricto apego de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ, que no aplicaba reducción ilegal de salario a la profesora puesto que lo que ella percibía era pensión por jubilación y que lo único que hacía era complementar lo que recibía la profesora jubilada respecto a lo que percibía por parte del IMSS por concepto de pensión.

La autoridad de amparo ordenó la emisión de un nuevo Laudo en donde se estableciera que la UAQ dejara de practicar descuentos o reducciones a las percepciones quincenales de pensión por jubilación de la profesora jubilada y que procediera la devolución de toda cantidad descontada o deducida.

En esa época, rectorado del Mtro. Iturralde Olvera, el abogado que patrocinó a esa profesora jubilada presentó dos demandas laborales adicionales de dos profesores jubilados por la UAQ y pensionados por el IMSS, impugnando también el criterio de complementariedad que se les aplicaba a ambos en perjuicio de los ingresos mensuales que percibían en su carácter de profesores jubilados. El sustento y argumento de ambas demandas fue el mismo que utilizó en la demanda de la maestra de Preparatoria y en donde había triunfado, “retención ilegal de salario”: es obvio que la perspectiva de triunfo que tenía ese Abogado era muy alta.

En el 2010 ya había trascendido el triunfo legal de la maestra de Preparatoria, echando abajo el criterio de complementariedad, por ello, un grupo de 25 profesores jubilados por la UAQ y pensionados por el IMSS intentaron que

ese Abogado que había patrocinado a la maestra de Preparatoria ahora los defendiera a ellos y que les preparara la demanda en contra de la UAQ. En la entrevista tenida con ese Abogado para contratar sus servicios profesionales, éste les comentó que había presentado las dos demandas antes referidas y que los dos juicios los iba a ganar puesto que había ganado el juicio de la maestra de Preparatoria. Sin embargo, este grupo de 25 profesores jubilados no lo contrataron para que los patrocinara debido a que consideraron el honorario que les cobraría era excesivamente alto, prefiriendo buscar otro patrocinio, de tal suerte que demandaron a la UAQ en los últimos años del rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera.

El juicio de estos 25 profesores jubilados llegó a su conclusión hasta el 2019 en resolución de amparo, siendo que en la primera instancia el laudo fue contrario a sus intereses y en amparo el Tribunal Federal ordenó la emisión de un nuevo Laudo reconociendo el derecho de la UAQ de aplicar el criterio de complementariedad, pero sólo en la pensión jubilatoria base, nominal o por cuota diaria y no así sobre la pensión jubilatoria integrada. Esto es, que las prestaciones ligadas a la pensión jubilatoria tenían que quedar exentas del criterio de complementariedad y que debían serles respetadas a los profesores jubilados.

Es curiosa la forma en que se fueron desarrollando estos juicios. Primero se tuvo que se acumularon en un sólo expediente; segundo, la UAQ tardó cerca de 5 o 6 años sin contestar la demanda, actuando en puros incidentes de nulidad de actuaciones que alargaron sensiblemente el procedimiento laboral (actuación conocida en la jerga del abogado como “chicanas”). Esta forma de actuar ocurrió ya en el rectorado del Dr. Gilberto Herrera Ruiz y en ese periodo se comentaba en pasillos que lo que pretendía el Abogado General de la UAQ era que los juicios se “alargaran” a fin de que miembros de ese grupo de 25 profesores jubilados comenzaran a morir, tal y como ha sucedido.

Como en el año de 2010 se tenía la referencia del triunfo jurídico de la maestra de Preparatoria y que la base de su impugnación del criterio de complementariedad había sido “una retención ilegal de salarios” por parte de la UAQ, dio pauta para que el abogado que patrocinó a este grupo de 25 profesores jubilados también utilizara como argumento principal en las demandas que les preparó esa figura de “retención ilegal de salarios”. No hubo en las demandas el argumento de que la autoridad laboral analizara e interpretara integralmente el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ para determinar con ello si la UAQ tenía o no derecho de afectar la pensión jubilatoria que venía entregando quincenal y mensualmente al profesor jubilado, reduciéndola en un monto igual a la cantidad que ese profesor recibía por parte del IMSS por su carácter de pensionado por cesantía o por vejez.

En el año de 2014 el abogado que había triunfado en el caso de la maestra de Preparatoria, utilizando la figura de “retención ilegal de salario” como argumento principal, tuvo resolución definitiva en los juicios laborales de los dos profesores que también había patrocinado, pero, los criterios cambiaron y la resolución fue contraria a los intereses de esos dos profesores. ¿Qué fue lo que sucedió? Cómo fue posible que ese abogado primero triunfara en el caso de la maestra de Preparatoria y ahora perdiera los dos juicios de esos profesores jubilados, si el argumento jurídico que utilizó en ellos fue el mismo que con el que había triunfado en el otro caso de esa maestra. Lo que sucedió fue que la UAQ se defendió de manera más atingente en esos dos juicios a contrario de lo que había sucedido con el caso de la maestra de Preparatoria.

Habría que considerar lo ya mencionado, la resolución definitiva del juicio laboral de la maestra de la Preparatoria fue en el rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera y en ese tiempo, contó con un Abogado General que tomó en cuenta la experiencia jurídica de la derrota de la UAQ en el juicio de esa maestra y a partir de ahí, se fundamentó y motivó la aplicación del criterio de complementariedad aplicado a los profesores jubilados y pensionados por el IMSS, modificándose

incluso los recibos de pago de nómina de estos profesores, incluyéndoles los códigos de descuento o deducción de la pensión jubilatoria con base a la aplicación puntual de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de trabajo del SUPAUAQ; como antes se mencionó, el Tribunal Federal le dio la razón a la maestra de la Preparatoria principalmente porque la UAQ no fundaba ni motivaba el descuento aplicado a su pensión jubilatoria. En consecuencia, el abogado perdió esos dos juicios porque se confió, creyendo que iba a ganar con el mismo argumento de la “retención ilegal de salario”. No profundizó en la interpretación integral de todo el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ. En cambio, durante el rectorado del Mtro. Raúl Iturralde Olvera, la UAQ contestó esas dos demandas ahora si fundando y motivando el descuento o deducción practicado en la pensión de jubilación de estos dos profesores, basándose en la aplicación de un supuesto criterio de complementariedad entre pensión de jubilación de la UAQ y pensión de vejez del IMSS, establecido en la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ. Además, la UAQ utilizó el argumento de que no aplicaba ningún tipo de descuento o deducción a los salarios de estos dos profesores jubilados simple y llanamente debido a que ellos no recibían “salario”, puesto que no eran profesores en activo, que sólo los profesores en activo reciben un salario por la prestación de sus servicios, que lo que estos profesores recibían de la UAQ era una pensión por jubilación o jubilatoria y que lo único que hacía la UAQ era aplicar estrictamente la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ, complementando la pensión por jubilación con respecto a lo que estos profesores jubilados recibían del IMSS en su carácter de pensionados por vejez. El Tribunal Federal que resolvió el amparo del juicio laboral consideró estos argumentos, además de la aplicación de un criterio jurisprudencial por contradicción de Tesis que establece que si los beneficios considerados en las estipulaciones que están contenidas en los Contratos Laborales son superiores a los que la Ley concede, entonces debe aplicarse el convenio laboral pactado entre trabajador y patrón, en este caso, aplicarse puntualmente lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ, y

si la UAQ argumentó la aplicación de su cláusula 77, entonces la UAQ tuvo razón en aplicar la complementariedad entre pensión de jubilación y pensión de vejez.

En consecuencia, los dos juicios laborales resueltos en el 2014 a favor de la UAQ fueron perdidos por planteamientos de demanda equivocados. El argumento de “retención ilegal de salario” como única arma de defensa fue echado abajo.

En supra líneas se mencionó que el abogado que interpuso las demandas laborales del grupo de 25 profesores jubilados en el 2010 había utilizado también el argumento principal de la “retención ilegal de salario”, motivado por el triunfo jurídico del juicio de la maestra de la Preparatoria, y que pasaron cerca de 6 años sin que la UAQ contestara esas demandas y al tenerse conocimiento en el 2014 del resultado adverso en los juicios laborales de los dos profesores jubilados, permitió que ese abogado presentara ampliaciones de demanda para los juicios de esos 25 profesores jubilados, ahora sí, ya no sólo utilizando la figura de retención ilegal de salario, sino pidiendo el análisis de todo el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo y argumentando que la actuación de la UAQ era violatoria de derechos adquiridos y que el Contrato Colectivo de Trabajo establecía que el profesor jubilado tenía derecho a recibir todas las prestaciones que a su favor se establecieran en ese Contrato independientemente de las que le concedieran las Leyes, como las del IMSS e INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Los dos juicios laborales resueltos en el 2014 ocasionaron que el Abogado General de la UAQ de ese entonces le informara al Rector Gilberto Herrera Ruiz de que la UAQ tenía razón en la aplicación del criterio de complementariedad entre pensión de jubilación y pensión de cesantía o vejez del IMSS. En consecuencia, a partir del año 2015 la UAQ generalizó la aplicación del criterio de complementariedad en todo aquél profesor jubilado que también lo estuviera como pensionado de cesantía o de vejez del IMSS, apoyándose en la interpretación unilateral de un párrafo de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del

Sindicato de Maestros. A partir de ese año, se dejaron venir un número considerable de demandas, en contra de ese criterio, promovidas tanto por profesores jubilados como por trabajadores administrativos jubilados, quienes estaban también en el carácter de pensionados por cesantía o por vejez del IMSS.

La generalización en la aplicación del criterio de complementariedad en el año del 2015, promovido por el entonces Abogado general de la UAQ realizando interpretaciones unilaterales del clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo, no sólo fue en esta figura, sino también en el año de 2016 promovió reducciones en las pensiones de viudez de un número significativo de viudas de profesores jubilados que ya habían fallecido, afectando los montos que venían recibiendo en función de complementarles la pensión de viudez de la UAQ con la que recibían del IMSS, basándose en una interpretación unilateral que él hizo de la cláusula 78 del Contrato Colectivo de Trabajo. No hubo forma de que el Abogado General de ese entonces cambiara de opinión. La soberbia y el abuso del poder universitario campeaba a sus anchas por los pasillos de la UAQ y ocasionó un incremento en las demandas en contra de la institución, pero ahora promovidas por las viudas. Afortunadamente, el rector Gilberto Herrera dio marcha atrás en ese criterio en el último año de su rectorado, resolviendo las afectaciones de las viudas, pero no de las que habían demandado por estar los juicios vigentes.

A partir del año 2015, las demandas promovidas por profesores jubilados y pensionados en contra de la UAQ por la aplicación del criterio de complementariedad en su perjuicio, fueron presentadas con una mejor sistematización en los planteamientos y argumentos de defensa. Los abogados de la defensa de los intereses de los profesores jubilados estudiaron las resoluciones tenidas en el año de 2014 de los dos profesores jubilados, en donde se había dado la razón a la UAQ respecto a la aplicación del criterio de complementariedad. Ahora sí, pidiéndole a la autoridad laboral que analizara integralmente el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Maestros y en función de ese análisis, que diera la razón al profesor jubilado.

Muchos de los juicios laborales promovidos a partir del año 2015 en contra de la aplicación del criterio de complementariedad siguen vigentes, sin que hayan llegado a resolución definitiva, sin embargo, ya en el año de 2018 se han tenido resoluciones definitivas en algunos de ellos, de las cuales se comentan tres, siendo uno de ellos el juicio que ocupa el presente trabajo, por lo que primeramente se abordan los dos restantes.

El primer Laudo emitido por la autoridad laboral local en primera instancia a favor de los intereses de un profesor jubilado y en donde esta autoridad determinó que la UAQ no tenía razón en la aplicación del criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria y pensión del IMSS, con base únicamente en la interpretación unilateral que ésta hacía de una cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Maestros, pasando por alto todas las demás cláusulas de dicho Contrato, y omitiendo principios constitucionales como el de “in dubio pro operario”, principio que incluso está contenido en el clausulado de ese Contrato. La UAQ, no conforme con esa determinación promovió amparo y en la resolución de este juicio de amparo el Tribunal Federal determinó darle parcialmente la razón a la UAQ. En términos generales se comenta que este Tribunal ordenó la emisión de un nuevo Laudo en donde sí se daba la razón a la UAQ en la aplicación del criterio de complementariedad entre pensión de jubilación y pensión del IMSS, con base a la aplicación de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Maestros, pero que ese criterio debía ser aplicado sobre la pensión jubilatoria base, nominal o por cuota diaria, no así sobre la pensión jubilatoria integrada. Esto es, que al profesor jubilado y pensionado se le deberían de respetar las prestaciones atadas a la pensión de jubilación y que las debería de seguir recibiendo sin descuento o deducción alguna. Criterio del tribunal Federal de Amparo al que no estuvo de acuerdo el profesor jubilado, promoviendo su impugnación ante la instancia superior, teniendo entendido que aún no llega a su fin.

El segundo caso de resolución definitiva en el año 2018 son los juicios promovidos desde el año 2010 por el grupo de 25 profesores jubilados. Juicios que, como antes se mencionó, en el año de 2016, tuvieron oportunidad de mejorar sus planteamientos y argumentos de defensa a través de la promoción de ampliación de sus demandas, oportunidad tenida principalmente por el transcurso de más de 6 años sin que la UAQ diera contestación a la demanda laboral.

Fue interesante lo sucedido en estos 25 juicios laborales que se acumularon en uno sólo: se tiene que varios de estos profesores jubilados han fallecido y que en sus beneficiarios no hubo el mismo interés para la continuación de los juicios; otros, incluso ya hasta habían olvidado que promovieron juicio en contra de la UAQ; en el 2017, cuando ya se acercaba la resolución en primera instancia de estos juicios, a este grupo de profesores jubilados y pensionados se les ofreció la compra de los derechos de litigio por parte de un despacho de abogados laboristas, bajo un ofrecimiento de doscientos mil pesos para cada profesor jubilado; este ofrecimiento fue rechazado por ese grupo de profesores jubilados.

Al poco tiempo del rechazo al ofrecimiento de compra de los derechos de litigio, se tuvo resolución en primera instancia y el Laudo resultó en contra de los intereses de ese grupo de profesores y a favor de los intereses de la UAQ. Los profesores promovieron amparo y la sentencia del juicio de amparo confirmó en parte la resolución de primera instancia, dándole razón a la UAQ pero parcialmente. En términos generales, el criterio del Tribunal federal fue en el sentido de que la UAQ tenía razón en aplicar el criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria y pensión de cesantía o de vejez del IMSS, con base en la aplicación que ésta hacía de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Maestros, pero que debería de hacerlo sólo afectando la pensión jubilatoria base, por cuota diaria o nominal y no así sobre la pensión jubilatoria integrada, es decir, que a los profesores jubilados y pensionados se les debían respetar las prestaciones atadas a dicha pensión jubilatoria. La Junta Local de

Conciliación y Arbitraje emitió nuevo Laudo bajo esos criterios y en la cuantificación de las diferencias en lo afectado a esos profesores jubilados y pensionados al aplicarles la complementariedad incluso sobre las prestaciones atadas a la pensión jubilatoria, no ha habido acuerdo entre las partes puesto que la UAQ no quiere reconocer los montos de las prestaciones afectadas en más de 10 años de litigio.

1.4. Sentencia abordada para su análisis

El tercer caso de resolución de juicio laboral tenido en el 2018 es el criterio abordado por la sentencia de amparo que motiva este trabajo. Su análisis permitirá conocer los criterios aplicados por el Tribunal Federal de Amparo para efecto de entenderlos, coincidir con ellos o en su caso, encontrar sus aristas y divergencias posibles.

Capítulo Segundo

Análisis de la Sentencia: objeto y finalidad

2.1. Objeto

Análisis de la versión pública de la sentencia emitida el 7 de junio de 2018 por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, expediente 151/2018, relativa al Amparo Directo promovido por (***) el quejoso), en contra del laudo emitido por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro del 25 de enero de 2018.

2.2. Finalidad

Proponer como conclusión, la solución o soluciones jurídicas al caso concreto sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional federal.

2.3. Fundamentación metodológica para el análisis de la sentencia

En razón del objeto y la finalidad del presente trabajo, resulta pertinente la implementación del método analítico, del que el maestro Ismael Rodríguez Campos¹ menciona que proviene del griego “*analysis*” y significa distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios y elementos, lo que implica mayor comprensión de esas partes, y que, esa división o desmembramiento tiene por objeto hacer un estudio de cada una de sus partes para un mejor entendimiento y conocimiento.

Este autor, sostiene que en Derecho es muy frecuente estudiar un tema determinado mediante la división de su esencia y, a manera de ejemplo, menciona que en el caso del fraude se dividen los elementos subjetivo y objetivo, y si se

¹ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. *Métodos y técnicas de investigación jurídica*. 2a. ed., editorial Porrúa. México. 2018, p. 15.

entiende por el primero el engaño y el error y por el segundo la obtención ilícita de una cosa o el alcance de un lucro indebido, se comprende mejor de qué se trata la figura del fraude; la investigación se hará más simple y fácil, pues se estudia el tema separándolo por sus elementos.

Concluye el autor diciendo que no sólo en materia penal es aplicable el método analítico, pues se puede utilizar en los hechos narrados en una demanda o en una contestación, así como en el estudio de cualquier norma o investigación, y que en todos los casos investigados es usado este método. Luego entonces, resulta adecuado y pertinente la aplicación del método analítico para el análisis de la sentencia objeto del presente estudio.

Atendiendo a la finalidad que persigue el análisis de la sentencia, también resulta pertinente para dicho cometido el uso del método deductivo, del que el mismo autor Rodríguez Campos señala que *deducción* significa “sacar consecuencias” por lo que de una conclusión se tiene una o más premisas, y que, además, es una derivación o razonamiento que va de lo universal a lo particular,² y agrega que en este método se parte de lo general para llegar a lo particular: es decir, en el derecho se presenta un silogismo en el que la premisa mayor será el principio general; la premisa menor será el artículo en pugna; y la conclusión será la determinación a que se llegue con la interpretación de la premisa mayor.

Pedro Olea Franco y Francisco L. Sánchez, citados por el mismo autor anterior, refieren que el método deductivo es el más importante de los métodos, pues ayuda a conceptuar, en forma general, cualquier tipo de circunstancias; y agregan que sin capacidad deductiva el humano estaría condenado a repetir siempre los mismos errores, pues tendría que esperar cada caso particular sin que lo precediera ningún recuerdo, y que, la deducción ayuda a ubicar un problema sin aparente conexión con los datos ya conocidos y finalmente que, este método se adelanta a los hechos.

² *Ibidem.*

En este sentido, se precisa que el objeto de análisis es la versión pública de la sentencia emitida el 7 de junio de 2018, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, en el expediente 151/2018, relativo al Amparo Directo promovido por (***) el quejoso), en contra del laudo emitido el 25 de enero de 2018 por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. De ahí que, también resulte aplicable y pertinente el método deductivo para realizar el análisis de la sentencia judicial objeto de estudio de este trabajo.

Esta sentencia es el objeto de análisis, considerándola como un todo, la que, a través del método analítico, se dividirá en partes hasta llegar a conocer sus principios y elementos, a fin de comprender esas partes para entenderlas y conocerlas mejor, y con ello, además se podrá arribar a la conclusión pretendida consistente en proponer la solución o soluciones jurídicas al caso concreto sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional. De ahí que, a través del método deductivo, se llegará a una conclusión particular a partir de una generalización.

2.4. Fundamentación teórica para el análisis de la sentencia

Una vez precisado que el objeto de análisis es una sentencia judicial y que, además, quedó determinado que los métodos para abordarla son el analítico y el deductivo, ahora se describirá en forma sucinta el marco teórico en el que se circunscribe el objeto de estudio.

Según Cipriano Gómez Lara, citando a Guillermo Cabenellas, resolución judicial se entiende como “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”³. A decir del mismo autor Gómez

³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 7a. edición. Editorial Oxford. México, 2005, 17a. reimpresión mayo 2018, p. 150.

Lara, puede deducirse que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso, y que, si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, se tiene que se ha producido una sentencia en sentido material. Pero que, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, se estará frente a una sentencia formal pero no material.

El mismo autor Gómez Lara, sostiene que la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, que ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia, y que, la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Así, ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo, es precisamente la sentencia.⁴

Abona a estas consideraciones José Ovalle Favela cuando afirma que todo proceso persigue alcanzar una meta, y que esa meta es precisamente la sentencia, y que toda actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.⁵

Este mismo autor considera que la sentencia es también la conclusión de la experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio).

⁴ *Ibidem.*

⁵ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10a. edición. Editorial Oxford. México, 2013, 17a. reimpresión abril 2019, p. 197.

Por otro lado, con relación al concepto objeto de este estudio, Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. Y como documento “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”⁶ De esta manera, el análisis de la sentencia es como acto jurídico procesal y como documento por su estructura formal.

Aniceto Alcalá-Zamora y Castillo sostiene que la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”⁷, y Héctor Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.”⁸

Por otro lado, la etimología de la palabra sentencia proviene del verbo *sentir* y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.⁹

En el mismo sentido los autores Sosa y Ávila Zabre y Molina y González refieren que el vocablo “sentencia” proviene del latín *sintiendo* por expresar lo que siente quien la dicta.¹⁰ Además, Contreras Vaca menciona que la sentencia exterioriza la voluntad del estado mediante un acto procesal que es a la vez un documento público.¹¹

⁶ Citado por OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10a. edición. Editorial Oxford. México, 2013, 17a. reimpresión abril 2019, p. 198.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. p.

¹⁰ SOSA Y ÁVILA ZABRE, Marcela y MOLINA Y GONZÁLEZ, Héctor. *Derecho Procesal Civil. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Editorial Porrúa. México. 2017, primera reimpresión 2020, p. 221.

¹¹ Citado por SOSA Y ÁVILA ZABRE, Marcela y MOLINA Y GONZÁLEZ, Héctor. *Derecho Procesal Civil. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Editorial Porrúa. México. 2017, primera reimpresión 2020, p. 221.

Clasificación de las sentencias

Para contextualizar el análisis de la sentencia objeto de estudio, se destaca que existen diversas clasificaciones de las sentencias, así como requisitos externos (formales) y requisitos internos (sustanciales) de este tipo de resoluciones judiciales.

Con relación a las clasificaciones de las sentencias, José Ovalle Favela distingue los siguientes criterios¹² para su clasificación: por su finalidad, por su resultado, por su función en el proceso y por su impugnabilidad.

Por su finalidad

Los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras: a) con una sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica existente (sentencia meramente declarativa); b) con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva), o c) con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida con la sentencia.

Las sentencias declarativas, como ha puntualizado Couture, citado por Ovalle Favela “tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.”¹³ Las sentencias constitutivas son aquellas que “crean, modifican o extinguen un estado jurídico.”¹⁴ En cambio, las sentencias de condena son

¹² OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10a. edición. Editorial Oxford. México, 2013, 17a. reimpresión abril 2019, p. 214.

¹³ *Ibidem*. p. 214.

¹⁴ *Ibidem*. p. 214.

aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Ésta esta es la clase de sentencia más frecuente.

Como lo explica ese autor, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase.

Por su resultado

Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en estimatoria, en el caso en que el juzgador declare fundada la pretensión de dicha parte, y desestimatoria, en el caso contrario.¹⁵

Por su función en el proceso

Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en interlocutorias y definitivas; las primeras son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio, y las segundas, las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Por su impugnabilidad

También se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. De acuerdo con este criterio de clasificación, la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. En cambio, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por

¹⁵ *Ibidem.* p. 215.

ningún medio; es la que posee la calidad de cosa juzgada. Evidentemente, también es firme la sentencia contra la que se hayan agotado todos los recursos y medios de impugnación.

Requisitos externos o formales de las sentencias

Con relación a los requisitos externos o formales de las sentencias, Rafael De Pina y Castillo Larrañaga, citados por Ovalle Favela¹⁶, señalan que son exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refiere a la sentencia como documento. A estas exigencias legales¹⁷ hay que añadir el requisito de expresar los hechos y las pruebas en que se funde la resolución, que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

Requisitos internos o sustanciales de las sentencias

Son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con los mismos De Pina y Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.¹⁸

Congruencia

Se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petitia*) o fuera (*extra petitia*) de lo pedido por las partes.

¹⁶ *Ibidem.* p. 215.

¹⁷ Que veremos en el apartado relativo a la fundamentación jurídica para el análisis de la sentencia.

¹⁸ *Ibidem.* p. 217.

En este sentido Pedro Aragoneses, citado por Ovalle Favella, expresa que por congruencia “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.”¹⁹

El mismo Ovalle Favella, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: “El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna.”²⁰ Luego entonces, la congruencia externa consiste en la concordancia entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna en la congruencia en la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

Motivación

En el derecho comparado, se utiliza la palabra motivación para designar la exposición que hace el juez en la sentencia tanto de los razonamientos a través de los cuales considera probados los hechos como también de los argumentos por los cuales estima aplicables a tales hechos, determinados preceptos legales o principios jurídicos. De forma sucinta, motivar es expresar tanto las razones de hecho (juicio sobre los hechos) como los argumentos de derecho (juicio de derecho) en que se sustenta la sentencia.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Cfr., la Tesis Aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Sexta Época, Registro: 272666, Volumen XI, Cuarta Parte, Materia Común, Página: 193, de rubro: SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

En el derecho mexicano se suele distinguir entre fundamentación y motivación: la primera expresión se utiliza para referirse a la exposición de las argumentaciones de derecho, y la segunda, a la de los razonamientos sobre los hechos. Esta distinción tiene su base en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de fundar y motivar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses de particulares o gobernados.

Por un lado, el deber de fundar la sentencia impone al juzgador la obligación de precisar los preceptos legales y principios jurídicos que estime aplicables a los hechos objeto del proceso, así como los argumentos con los que acredite tal aplicabilidad. Además, el deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, en base en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juez analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, con base en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que “pesa sobre el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.”²¹

Exhaustividad

Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad le impone el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

²¹ Tesis de Jurisprudencia 339, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Séptima Época, Registro: 913281, Tomo IV, Civil, Materia Civil, Página: 285, de rubro: PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ.

Estructura de la sentencia

De un análisis general de los requisitos internos o sustanciales y de los requisitos externos o formales de las sentencias, se advierte que ninguno de ellos determina la estructura que debe contener una sentencia, sin embargo, Cipriano Gómez Lara²² sostiene que, de acuerdo con los usos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes que son: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Así es que del análisis del contenido y la estructura o formación de cada una de esas partes, este autor concluye en la siguiente forma:

Con relación al preámbulo, refiere que en esta parte de la sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en el que se está dando la sentencia. Es decir, que el preámbulo contiene datos que sirven de identificación del asunto.

Los resultandos, son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, y en ellos se relatan los antecedentes del asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, agrega que debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

En lo que corresponde a los considerandos, señala que son la parte medular de una sentencia, que es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega

²² GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 7a. edición. Editorial Oxford. México, 2005, 17a. reimpresión mayo 2018, p. 328.

a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

Finalmente, concluye que los puntos resolutiveos de toda sentencia son su parte final, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, el asunto es resuelto.

2.5. Fundamentación jurídica para el análisis de la sentencia

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos²³, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 1º que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Y finalmente que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir,

²³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 14 de la misma Constitución, dispone con relación a al objeto de análisis planteado en el presente trabajo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, en los juicios del orden civil,²⁴ la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

De Igual forma, el artículo 17 de misma legislación, establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que además, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El párrafo segundo del mismo artículo²⁵ dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁴ Comprenderemos la expresión “juicios del orden civil” en oposición a los juicios de orden criminal o penal, para los que, el párrafo tercero del mismo artículo 14 Constitucional dispone que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

²⁵ Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁶ en el capítulo relativo a las Garantías Judiciales, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otro lado, el capítulo X de la Ley de Amparo²⁷ en su artículo 73, establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentan la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior, y que cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esa Ley.

²⁶ Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José).

²⁷ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Nueva Ley" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, texto vigente con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Finalmente que, en amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Por su parte, el artículo 74 de la misma Ley de Amparo, dispone requisitos internos o sustanciales que la sentencia debe contener, y que son los siguientes:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

En este sentido, el consecutivo artículo 75 de la Ley de Amparo, dispone en al respecto, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto

reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

Asimismo, que el Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Y finalmente que, en materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la misma legislación, prescribe que el juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Que se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley, y que, a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

El Código Federal de Procedimientos Civiles²⁸, en relación a los requisitos que deben contener las sentencias, establece en su artículo 222 que las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la

²⁸ Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012.

consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse y, finalmente, en su artículo 603 dispone que las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

Por otra parte, y como última referencia jurídica en relación a los requisitos internos o sustanciales que deben contener las sentencias, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro,²⁹ en su artículo 84 dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

No obstante, en el artículo 85 de la misma legislación, se dispone que, en las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, con relación a los requisitos externos o formales que deben contener las sentencias, el artículo 89 del mismo Código, se establece que las sentencias deberán contener el lugar, fecha y juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. Y finalmente que, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla, de conformidad con el artículo 90 de la misma ley procesal.

Ahora bien, mediante la implementación de los métodos analítico y deductivo descritos en la fundamentación metodológica, se empezará por determinar qué tipo de sentencia se trata la que es objeto de nuestro estudio.

²⁹ Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 21 de octubre de 2009, última reforma publicada el 2 de junio de 2017.

De esta manera, como primera conclusión de este análisis se debe precisar que la resolución que ocupa este trabajo, no se trata de una sentencia emitida por un juez del orden común, en el que deban cumplirse los requisitos establecidos en las leyes locales, pero al ser emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, es decir, por una Autoridad Federal en materia de Amparo, sí deberá cumplir jurídicamente con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma general, y lo dispuesto por Ley de Amparo en relación a los requisitos que debe contener una sentencia y, en su caso, por lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Así también, con relación a la clasificación de las sentencias, se concluye que la resolución objeto de este estudio es una sentencia tanto declarativa como condenatoria: declarativa, en razón de que la mencionada resolución advierte, hace constar y declara que, el laudo reclamado transgrede el principio de congruencia externa, en razón de que en el referido laudo, al resolver sobre las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, material didáctico, despensa, transporte, vivienda, gasto doméstico, vida cara (sic) y vale tienda, la Autoridad Responsable consideró que tales prestaciones sí eran pagadas al actor quejoso, sin embargo, omitió tomar en cuenta que, de lo que se dolía el quejoso, era que ese pago resultaba incompleto. Incongruencia que quedó de manifiesto al sumar todas las cantidades contenidas en el recibo de pago relativo a la segunda quincena de septiembre de 2016 (a partir de la cual empezó la compensación de la cláusula 77) que aportó el actor como prueba, cantidades de las que dio un total de \$9,940.70 70/100 M.N., no obstante, del citado recibo se advierte que sólo se paga como cantidad neta \$2,020.83 83/100 M.N., y que además, el concepto 141 relativo a "PERCEPCIÓN NORMAL JUBILADOS" que aparece por un monto de \$14,759.18 18/100 M.N., no coincide con la deducción o compensación que se hace con el concepto 391 denominada "CUMPLIMIENTO CLÁUSULA 77 CTTO. *****" la que se hace por la cantidad de \$21,530.20 20/100 M.N., lo cual tendrá

que ser analizado por la responsable al emitir el nuevo laudo, según lo resuelto en el Ejecutoria de Amparo en comento.

Así, como consecuencia de esa incongruencia, se generó la declaración de que lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que (como condena a la Autoridad responsable), ésta 1) Deje sin efectos en laudo reclamado; 2) Emita uno nuevo en el que reitere todo aquello que no fue materia de inconstitucionalidad en la referida ejecutoria; y 3) Con plenitud de jurisdicción, analice la prestación efectivamente planteada por el quejoso consistente a si la universidad demandada realizó el pago completo de las prestaciones identificadas como prima de antigüedad, material didáctico, despensa, transporte, vivienda, gasto doméstico, vida cara y vales de tienda ***** , desde la segunda quincena del mes de septiembre de 2016 en adelante, analizando para ello, si la cantidad descontada por el concepto 391 denominada CUMPLIMIENTO CLÁUSULA 77 CTTO. ***** , es correcta o no.

Por otro lado, y con relación a su resultado, la sentencia objeto de estudio resulta ser estimatoria, puesto que la Autoridad Federal resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y protege al quejoso en contra del auto y autoridad precisados en el resultando primero de la referida Ejecutoria, en términos del último considerando de la misma sentencia.

Asimismo, por su función en el proceso, dicha resolución se clasifica como sentencia definitiva, en razón de que es una sentencia emitida el 7 de junio de 2018, por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, que resolvió los autos del expediente 151/2018 relativo al Amparo Directo promovido por (** el quejoso), en contra del laudo emitido el 25 de enero de 2018, por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

Ahora bien, por su impugnabilidad, la resolución en comento se trata de una sentencia susceptible de impugnación a través del recurso de revisión de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, se arriba a la conclusión de que la sentencia en análisis, debe contener requisitos externos o formales y requisitos internos o sustanciales, así como una estructura. Es por ello que, haciendo uso de los métodos analítico y deductivo, se parte de lo general para llegar a lo particular, comenzando en este contexto, por analizar la estructura de la sentencia, pues es la sentencia como objeto de análisis y considerándola como un todo, la que se dividirá en sus partes hasta llegar a conocer sus principios y elementos, a fin de comprender esas partes para entenderlas y conocerlas mejor, para luego determinar los requisitos externos o formales y finalmente, analizar los requisitos internos o sustanciales de la sentencia.

En el apartado de la fundamentación teórica, concretamente al hablar sobre la estructura de la sentencia, se señaló que conforme a Cipriano Gómez Lara, ni los requisitos sustanciales ni los requisitos formales determinan la estructura de una sentencia, pero que de acuerdo a sus usos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro secciones: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos. De ahí que, es respecto a éstas cuatro partes de la sentencia, que se analiza la estructura de la resolución a fin de determinar si la sentencia en análisis está integrada o contiene esas partes o secciones.

En cuanto al preámbulo, efectivamente en esta parte de la sentencia se señala además del lugar y de la fecha de su emisión, el tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes, salvo el nombre del quejoso en razón de tratarse de la versión pública de la sentencia; asimismo, contiene la identificación del tipo de proceso en el que se emitió la sentencia.

Con relación a los resultandos, efectivamente se advierten simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en los que se relatan los antecedentes del asunto, tales como: I. La promoción del amparo; II. El emplazamiento a los terceros interesados y III. La Admisión y trámite ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.

Respecto a los considerandos, se analizaron y resolvieron los siguientes puntos: primero: la procedencia de la vía; segundo: la competencia del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito; tercero: la existencia del acto reclamado; cuarto: la oportunidad de la demanda de amparo; quinto: la legitimación del quejoso para promover el juicio de amparo; sexto: la procedencia del juicio de amparo directo; séptimo: el acto reclamado (laudo impugnado); octavo: los conceptos de violación; noveno: los antecedentes que se advierten del juicio laboral de origen (previo al estudio de los conceptos de violación) y; décimo: la decisión.

Por cuanto ve a los puntos resolutivos en los que en su parte final, se precisa de forma muy concreta, el sentido de la resolución, resulta que la ejecutoria que se aborda, contiene un resolutive único en el que el que se dispone que la Justicia de la Unión Ampara y protege al quejoso en contra del auto y autoridad precisados en el resultando primero de la referida sentencia, en términos del último considerando de la misma resolución, y además, se ordena notificar con testimonio de dicha resolución y que vuelvan los autos a la autoridad de origen, y que en su oportunidad se archive el expediente como asunto concluido.

En este contexto, habiendo analizado la estructura de la sentencia y continuando con la metodología para el análisis de la sentencia, se prosigue con el análisis de los requisitos externos o formales, para concluir con el análisis de requisitos internos o sustanciales de la sentencia.

Luego entonces, con relación a los requisitos externos o formales de la sentencia, según la fundamentación teórica, son exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, es decir, que se refieren a la sentencia como documento, y que a estas exigencias legales hay que añadir el requisito de expresar los hechos y las pruebas en que se funde la resolución, que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuesto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional.

En este sentido, en párrafos anteriores se mencionó que como primera conclusión del análisis de la sentencia se tiene que no es una sentencia del orden común en la que se cumplen leyes locales y que al ser emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, siendo Autoridad Federal de Amparo, se debe cumplir jurídicamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma general, con la Ley de Amparo en relación a los requisitos que debe contener una sentencia y, en su caso, por lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De esta manera, según la fundamentación jurídica que sustenta el análisis de la sentencia planteada en este trabajo, el artículo 14 constitucional establece en lo conducente que, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Lo que más que requisitos externos o de forma, se trata de requisitos internos o sustanciales.

En supralíneas se hizo referencia al artículo 73 de la Ley de Amparo, mencionando que las sentencias en los juicios de amparo versan de los individuos particulares o de personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, y que se limita a ampararlos y protegerlos, cuando proceda. Lo que, de igual forma, más que tratarse de requisitos externos o de forma, se trata de requisitos internos o sustanciales.

Asimismo, que para el caso que ocupa este trabajo que, en amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

2.6. Análisis de los requisitos internos o sustanciales de la sentencia

De ahí que, se arrije a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, no establezcan requisitos de forma para la sentencia de amparo en análisis, sino que, los requisitos que establece para dicha resolución, son de carácter interno o sustanciales. Luego entonces, en el presente apartado se prosigue con el análisis de los requisitos internos o sustanciales de la sentencia, que son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, y que, de acuerdo con Rafael De Pina y con Larrañaga, los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

Se inicia a partir del criterio adoptado por el tribunal de Amparo dentro del análisis que realizó de los conceptos de violación esgrimidos por el Quejoso. Esto es, a partir del CONSIDERANDO DÉCIMO de la Sentencia planteada y en donde se contiene la “Decisión de este Tribunal respecto al Juicio, conforme a lo siguiente:

Inicia el tribunal mencionando que los conceptos de violación resultaron ineficaces, pero que en suplencia de la queja otorga el amparo y protección de la justicia federal. A partir de ahí, analiza cada concepto de violación en los siguientes puntos:

Punto I

Dentro de los conceptos de violación esgrimidos por el Quejoso en la demanda de amparo destaca uno de ellos, en el sentido de que éste argumentó que la autoridad responsable suplió la deficiencia en la contestación de demanda hecha por la demandada, concretamente, al basar los hechos de su contestación en un Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ que no era el vigente al momento en que el Actor se jubiló. Esa junta Especial No. 5, determinó que independientemente de que la demandada fijo como legislación aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1997-1999, siendo el Contrato correcto el del periodo 1995-1997, que cumplió con su carga probatoria y por ende era dable absolver a la demandada de todas las prestaciones reclamadas. Criterio que compartió el Tribunal de Amparo desestimando el agravio y el concepto de violación esgrimido por el Quejoso, confirmando el criterio de la autoridad responsable, a nuestro juicio equivocadamente puesto que suple la deficiencia de los defectos de la contestación de la demanda a favor de la patronal demandada.

El Tribunal de Amparo determinó *...la sola circunstancia de que al contestar la demanda, la universidad demandada se haya equivocado invocando que el contrato colectivo aplicable al momento de la jubilación otorgada al actor quejoso fue el que abarca el período de 1997-1999, ello no es suficiente para emitir una condena en su contra...* y que la determinación de la autoridad responsable *... en modo alguno deviene violatoria de sus derechos fundamentales, al tener la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada en relación a los elementos de la acción efectivamente demandados* confirma el Tribunal de Amparo la opinión de la Junta Especial no 5 apoyándose en que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, determina que los Laudos se dictan a verdad sabida y buena fe guardada y que la autoridad responsable cumplió con este principio pues valoró las pruebas en base a la demanda, contestación, réplica y contrarréplica. Pero, a nuestro juicio, se excede pues suple deficiencias de la contestación favoreciendo a la patronal.

Punto II

En este punto, el Tribunal de Amparo desecha todos los argumentos de violación esgrimidos por el Quejoso sin entrar al análisis jurídico de su procedencia mencionando simple y llanamente que “*Tales argumentos analizados en su conjunto devienen ineficaces sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir.*” Pero, no realiza ningún análisis de los conceptos de violación ni aplica la deficiencia de la queja pese a que el Quejoso expresamente lo solicitó. La opinión del Tribunal se basó en la aplicación por analogía y mayoría de razón del fallo emitido por este mismo Tribunal en juicios de amparo directo promovidos por trabajadores administrativos de la UAQ, no académicos, en donde se quejaron del agravio sufrido por la aplicación de una interpretación en su contra de la cláusula 85 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UAQ (STEUAQ), considerando que el sentido de esta cláusula, en cuanto a un criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria de la UAQ y pensión de cesantía o de vejez del IMSS era el mismo que el de la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato Único de Personal Académico de la UAQ (SUPAUAQ) 1995-1997, pero, sin considerar que pese a la posible similitud en los alcances de ambas cláusulas, los argumentos y pruebas esgrimidos en las demandas respectivas por los Actores en dichos juicios podrían haber sido diferentes y que los fallos en ellos, también se motivan en función de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos, además de las pruebas ofrecidas en los juicios laborales respectivos.

Al respecto, se opina que el Tribunal de Amparo debería de haber analizado cada concepto de violación, cumpliendo con el requisito de exhaustividad, pues en ellos existieron argumentos sumamente importantes del Quejoso: como las violaciones a derechos fundamentales; la inaplicabilidad del principio pro persona; la interpretación de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997 en relación con su cláusula 77; el análisis de la interpretación unilateral y a favor de la demandada que realizó la autoridad

responsable; la interpretación gramatical y semántica de los párrafos contenidos en la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997; y las violaciones constitucionales esgrimidas por el Quejoso. Al no hacerlo, no cumplió con dicho principio.

En el juicio laboral de origen la autoridad responsable determinó que el Actor no tuvo razón al demandar que su pensión jubilatoria fuera totalmente independiente de las prestaciones sociales otorgadas por el IMSS, concretamente independiente de la pensión de vejez recibida de parte de este Instituto, concediéndole la razón a la demandada pero considerando la inaplicabilidad de las demás cláusulas del ese Contrato, criterio que a fin de cuentas se confirma con la omisión en que incurre el Tribunal de Amparo al desestimar el pedimento del Quejoso de analizar integralmente todo su clausulado en lo que fuera lo más favorable al trabajador, en estricto cumplimiento del principio in dubio pro operario. Insistimos en que el Tribunal de Amparo no realizó una interpretación integral y sistemática de todo el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, que permitiera determinar la prevalencia o no del contenido, alcance y consecuencia jurídica de una cláusula sobre otra u otras, en función de que el Quejoso esgrimió la violación sistemática en su perjuicio de varias cláusulas de dicho Contrato.

El Tribunal de Amparo afirma en su resolución que el Quejoso carece de derecho para reclamar el pago de su pensión jubilatoria al 100 % de su último salario en forma independiente de la pensión de vejez que recibe del IMSS, dado que la Universidad sólo está obligada a suplir cuando el IMSS no ha otorgado pensión y que la forma en que suple es en base a la aplicación de la tabla contenida en la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997. Pero, este Tribunal pasó por alto que la construcción gramatical de la cláusula 77 de ese Contrato refleja que contiene dos párrafos, siendo en el primero en donde se presenta la tabla que contiene los supuestos de suplencia o complementariedad a los que hace referencia este Tribunal de Amparo, pasando

por alto que el Quejoso se jubila en base al cumplimiento de los requisitos contenidos en el segundo párrafo de esta cláusula: requisitos que son totalmente independientes de los contenidos en el primer párrafo de la misma.

Otra afirmación del Tribunal de Amparo es ...*se ha otorgado una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Universidad ***** ** ******, se obliga a complementar la misma con el objeto de que el jubilado alcance el 100% del último salario que percibía como trabajador, si esto es así, sólo sería posible en los supuestos contenidos en la tabla del primer párrafo de la cláusula 77 del Contrato Colectivo antes referido, en donde se contiene que cumpliendo con los requisitos de edad mínima de 55 años y 15, 20 o 25 años de servicio, le correspondería porcentajes del último salario devengado en lo que se ha dado en llamar otorgamiento de la Jubilación temprana concedida por el Patrón. Pero, en el caso esgrimido por el Quejoso, su jubilación fue cumpliendo con requisitos contenidos en el segundo párrafo de esa cláusula 77, requisitos totalmente distintos de los contenidos en la tabla del primer párrafo. Además, en este criterio, el Tribunal de Amparo Pasa por alto que pensión jubilatoria otorgada por el patrón es de naturaleza totalmente distinta de la pensión de cesantía o de vejez concedida por el IMSS, así como determina que no cabe la interpretación de la cláusula 77 en lo más favorable a la persona argumentando que no se restringen derechos, cuando si lo hacen, y que exigir el pago de pensión jubilatoria independiente de la pensión del IMSS no procede porque no fue pactado así en dicha cláusula, pero, pasando por alto que en el acuerdo de jubilación del quejoso se determinó que tenía derecho a recibirla al 100 % de su último salario y que la cláusula 31.5 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997 determina que tiene derecho a recibirla independientemente de todas aquellas prestaciones que le concedan las leyes a su favor, independientemente de las que reciba contractualmente.

Punto III

Aquí el Tribunal de Amparo desecha el argumento del Quejoso afirmando que la pensión de jubilación no es independiente de la pensión del IMSS puesto que el derecho al recibir la primera no nace del contrato o de la Ley, pero también afirma que esa pensión jubilatoria tuvo su origen en la citada cláusula 77. Resultando contradictorio su argumento, ya que, efectivamente el derecho de jubilación es de naturaleza jurídica contractual, en cambio la pensión de cesantía o vejez su naturaleza jurídica es legal, ya que está contenida en la Ley del IMSS. Siendo en consecuencia su naturaleza jurídica diferentes.

Punto IV

En este concepto de violación el Tribunal de Amparo afirma que es ineficaz debido a que el Quejoso perdió de vista que el acto reclamado no es la actuación de la Universidad, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, sino el Laudo impugnado y que motiva este juicio. Sin embargo, pasa por alto este Tribunal que lo que motiva la presentación de una demanda laboral por parte del Quejoso, Actor, ante la autoridad responsable, Junta Especial No. 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje de Querétaro, y en consecuencia la emisión de un Laudo por la autoridad responsable, contrario a sus intereses, que es impugnado a través del Juicio de Amparo, lo es precisamente la actuación de esa Universidad. Por la más pura lógica elemental podemos afirmar que si esa Universidad no hubiera actuado lesionando los intereses del hoy Quejoso, pues entonces no se hubiera presentado ningún tipo de demanda laboral en su contra. Por tanto, el argumento para desechar el concepto de violación del Quejoso es absurdo.

Aún más, el Tribunal de Amparo afirma que no advierte Queja deficiente que suplir, pasando por alto que los miembros de este Tribunal de Amparo son Peritos en Derecho y que en ningún apartado de su sentencia hacen alusión a la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro en su relación tanto con la Constitución,

con la Ley Federal del Trabajo, con el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997 como también con la Ley del IMSS de 1973 y 1997, en cuanto a los derechos del Quejoso relacionados con su pensión jubilatoria y con los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada, de vejez y la cuota social, en cuanto a su origen y destino estos últimos una vez que el trabajador obtiene una pensión de cesantía o de vejez por parte del IMSS.

Punto V

En este apartado se presenta una soberbia intelectual del Tribunal de Amparo puesto que desecha la opinión de otro Tribunal Colegiado mencionando que no le es obligatoria y que esa Tesis ni siquiera tiene un carácter orientador, que sólo lo tiene las emitidas por la Suprema Corte de justicia de la Nación, siendo que el argumento del Quejoso al citar la Tesis aislada de ese otro Tribunal haciendo énfasis en su criterio de que las pensiones jubilatorias, otorgadas por un Patrón, son independientes de las pensiones que proporciona a un trabajador la Seguridad Social del estado Mexicano, mismas que están contenidas en la Ley.

Punto VI

En este punto el Tribunal Federal se refiere al punto NOVENO de los conceptos de violación esgrimidos por el Quejoso en su demanda de Amparo, determinando que no es discriminatorio el acto en que incurre la Universidad en cuanto a fusionar la pensión jubilatoria que le otorga al Quejoso, en su carácter de jubilado de la misma, con la pensión por vejez que le otorga el IMSS, pasando por alto que el Quejoso alegó violaciones a principios constitucionales y legales, que están incluso en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997 y que se refieren a la no renuncia de derechos, a la no disminución de prestaciones laborales contractuales y a las interpretaciones legales y contractuales en cuanto a lo que más favorezcan al trabajador, no que lo perjudiquen. Asimismo, este Tribunal debiera de haber considerado en suplencia de la queja y más siendo sus

integrantes Peritos en Derecho, que el Quejoso cotizó en su vida laboral con más de un Patrón, no sólo con la Universidad, y que las prestaciones sociales que recibe al término de su vida laboral fueron motivadas por el cúmulo de todas esas aportaciones. Teniéndose que con la opinión del Tribunal de Amparo, puede colegirse que su decisión es como si únicamente se hubiera tenido en la vida laboral del Quejoso, como único Patrón, a la Universidad, y que las cotizaciones hechas como trabajador dentro de ella, hubieran sido las únicas que motivaron la pensión de vejez otorgada por el IMSS.

Punto VII

En este punto el Tribunal de Amparo actúa supuestamente aplicando el principio de congruencia, en cuanto a que menciona que la autoridad responsable pasó por alto que la actuación de la Universidad ocasionó el descuento o no pago de las prestaciones contractuales que están asociadas al salario base del jubilado (pensión jubilatoria). Pero, esta opinión, no porque esté mal, sino que es incongruente con la propia opinión de este Tribunal emitida en puntos anteriores en donde estableció que no es la actuación de la Universidad la que impugna el Quejoso sino el Laudo emitido por la autoridad responsable. De nuevo se afirma que el Laudo impugnado es producto de la impugnación a la actuación de la Universidad en contra del Quejoso.

En cuanto a la determinación del Tribunal de Amparo de considerar que efectivamente las prestaciones contractuales ligadas al salario base del jubilado si le eran descontadas o disminuidas de su pensión jubilatoria de forma ilegal y que debieran de ser percibidas por el Quejoso, se está de acuerdo, pero no así con relación al argumento jurídico esgrimido por el Tribunal Federal para ello. Volvemos a insistir que los miembros de este Tribunal Federal son Peritos en Derecho y que así como al analizar e interpreta la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, dándole la razón a la Universidad, también se hubieran percatado que en su redacción se menciona que el profesor

se puede jubilar con el último “salario” devengado, y, jurídicamente se entiende que al hacerse referencia únicamente a “salario” sin mencionarse expresamente “salario integrado”, debe entenderse que se trata de un salario base, nominal o de cuota diaria, sin prestaciones. Incluso, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme. Por tanto, si la Universidad tiene razón en aplicar una complementariedad entre pensión jubilatoria y pensión de vejez, ésta sólo procedería afectando la percepción normal del jubilado (pensión jubilatoria base sin prestaciones) y no como lo hace afectando la pensión jubilatoria integrada. Ante ello, si es dable considerar que las prestaciones contractuales que recibe el Quejoso y que están atadas a su percepción normal como jubilado, se le deben de respetar y no serle descontadas.

Capítulo Tercero

Posicionamiento Personal Respecto a la Sentencia de Amparo No. 151/2018

3.1. Encuadre personal

Se comparte parcialmente el sentido de la sentencia en cuanto a su RESOLUTIVO ÚNICO, en donde se determina que la Justicia de la Unión ampara y protege al Quejoso respecto del acto de autoridad descrito en el RESULTANDO PRIMERO y en términos del último considerando de dicha sentencia, pero no así en cuanto al desechamiento que hace el tribunal de amparo de todos y cada uno de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. Concretamente en cuanto a que se considera procedente que el Tribunal de Amparo hubiera determinado dejar sin efectos el laudo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de uno nuevo en donde se analice si las prestaciones reclamadas por el Actor y que están atadas a su pensión jubilatoria, si es que fuera correcto que le sean descontadas, junto con su pago ordinario de pensión jubilatoria (código 141 de su recibo de pago) dentro del rubro indicado bajo el concepto 391 de sus recibos de pago.

Es obvio que en función del análisis realizado por el Tribunal de Amparo al concepto de violación esgrimido por el Quejoso en cuanto a la deducción practicada por la demandada, afectándole las prestaciones contractuales ligadas a su pensión jubilatoria base, ha considerado que la autoridad responsable se equivocó al emitir su laudo y en donde determinó que era correcto el descuento practicado al Actor en dichas prestaciones. Dándole a entender, a fin de cuentas, a la autoridad responsable que en el nuevo laudo que emita en cumplimiento de esa sentencia de amparo, se le tendrán que respetar esas prestaciones al Quejoso. Pese a estar de acuerdo con este sentido, no se comparten las razones esgrimidas por el Tribunal de Amparo para ello, por lo siguiente:

La autoridad responsable había determinado en su laudo que no procedía el reclamo del Actor respecto a la afectación en sus prestaciones contractuales

debido a que de sus recibos de pago se apreciaba que le fueron pagadas y que de condenar a la demandada implicaría condenarla a un doble pago. Con base al principio de suplencia de la queja deficiente previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, el Tribunal de Amparo consideró que esa determinación violaba el principio de congruencia externa del laudo, previsto en el artículo 842 de la Ley federal del Trabajo, por estimar que la autoridad laboral dictó un laudo atendiendo a pretensiones que no formaron parte de la litis.

Criterio equivocado porque precisamente el quejoso, en el juicio de origen, reclamó la no afectación de las prestaciones contractuales ligadas a su pensión jubilatoria base u ordinaria y la patronal demandada argumentó en su contestación que actuaba deduciendo o descontando la cantidad indicada en los recibos de pago bajo el código de deducción 391 en función de la supuesta facultad de complementariedad que le otorgaba la cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ. Y en este código 391, está inmerso el descuento, aplicado al Quejoso, correspondiente tanto a su pensión jubilatoria base u ordinaria (código 141) como también todas las cantidades correspondientes a las prestaciones contractuales ligadas a dicha pensión (prima de antigüedad, despensa, vivienda, transporte, etc.). En consecuencia, este argumento esgrimido por el Tribunal de Amparo para contradecir el criterio de la autoridad responsable no es correcto.

El Tribunal de Amparo actúa contradictoriamente puesto que, como se hizo referencia en el punto anterior, primeramente menciona que se carece de congruencia porque la autoridad laboral emite un laudo atendiendo a pretensiones que no formaron parte de la litis y posteriormente sigue argumentando este Tribunal que la autoridad responsable al resolver consideró que las pretensiones laborales si le eran pagadas al Actor quejoso, y que sin embargo omitió tomar en cuenta que de lo que se dolía el quejoso era que ese pago le resultaba incompleto. Entonces, el reclamo de esas pretensiones si formaron parte de la litis. Es ahí en donde está lo contradictorio de la opinión del Tribunal de Amparo.

A fin de cuentas, el tribunal de Amparo hace una comparación de las cantidades indicadas en los recibos de pago del Actor quejoso correspondientes al pago ordinario de la pensión jubilatoria (código 141) respecto a la del código 391 (que corresponde al descuento o deducción aplicado al Actor quejoso por aplicación del criterio de complementariedad), y al tener como resultado de esta comparación que la cantidad indicada bajo el código 391 resulta ser mayor que la indicada bajo el código 141 (pago ordinario de pensión jubilatoria), colige que como no coinciden, entonces, como consecuencia no hay un doble pago y ordena que la autoridad responsable emita un nuevo laudo resolviendo si la patronal demandada realizó el pago completo de las prestaciones contractuales.

El criterio anterior es muy simple. ¿En dónde está el argumento jurídico para considerar que la demandada debiera de pagar esas prestaciones sin descontarlas al aplicar la complementariedad entre pensión jubilatoria y pensión de vejez? El Tribunal de Amparo, al comparar esas dos cantidades (la del código 141 y la del código 391 de los recibos de pago) y encontrando que es mayor la del código 391, únicamente acredita que se le descuenta al actor quejoso no sólo el pago ordinario de su pensión jubilatoria (código 141), sino también las prestaciones contractuales ligadas a dicho pensión, pero, este Tribunal no argumenta, jurídicamente hablando, el por qué se le deben de respetar dichas prestaciones y no serle descontadas dentro de la aplicación del criterio de complementariedad (código 391).

Es importante considerar que los miembros del Tribunal Colegiado son Peritos en Derecho y que deben actuar incluso en suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador. En este caso, si la argumentación de este tribunal fue darle la razón a la autoridad responsable en cuanto a la emisión de su laudo absolviendo a la patronal demandada de las pretensiones reclamadas, principalmente por considerar que ésta actuaba afectando la pensión jubilatoria del Actor con base en la aplicación de la Cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, también hubiera considerado este Tribunal que

el primer párrafo de esa Cláusula 77, hace referencia a un salario devengado, en cuanto dice "... *tendrá derecho a una compensación según los años de servicio y la edad, que deberá ser como mínimo de 55 (cincuenta y cinco) años, de acuerdo al último salario devengado,...*", siguiendo con esta lógica, si no se hace mención expresa que ese salario devengado se trate de un salario integrado, entonces, debe entenderse jurídicamente que se refiere a un salario ordinario (o base, o por cuota diaria, o tabular o nominal).

Lo anterior lo han determinado otros Tribunales Federales al aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para fortalecer lo descrito con antelación, se transcriben tanto la cláusula 77 de dicho Contrato como el criterio jurisprudencial, en cuanto a lo que interesa para este argumento.

CLÁUSULA 77 JUBILACIÓN

El trabajador académico que por así convenir a sus intereses, después de cierto número de años de servicio a la Universidad, quisiera retirarse o jubilarse, tendrá derecho a una compensación según los años de servicio y la edad, que deberá ser como mínimo de 55 (cincuenta y cinco) años, de acuerdo al último salario devengado, la Universidad complementará ...

De los criterios de los Tribunales Federales, se transcribe la siguiente Tesis:

Época: Novena Época

Registro: 166340

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 115/2009

Página: 618

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE PLANTA SINDICALIZADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. LA BASE PARA FIJAR SU MONTO ES EL SALARIO ORDINARIO.

La cláusula 134, fracción I, párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que prevé el derecho de los trabajadores de planta sindicalizados a obtener una pensión cuando acrediten 30 años o más de servicios y 55 años de edad como mínimo, o 35 años o más de servicios sin límite de edad, tomando como base para fijarla el salario del puesto de planta que tengan en el momento de obtener la jubilación, debe interpretarse en el sentido de que el salario referido es el ordinario detallado en la cláusula 1, fracción XX, del propio Contrato y no el integrado conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior es así, ya que en los diversos supuestos de jubilación contemplados en la referida cláusula 134 no se hace referencia al salario integrado sino al ordinario, pues la única diferencia con la jubilación estipulada en su párrafo primero estriba en que la pensión de los trabajadores que menciona, por tener menor antigüedad en la prestación de servicios, se fija con base en el salario ordinario promedio percibido en el último año y no el del cargo de planta que tengan al momento de la jubilación, como lo señala el párrafo segundo; de tal suerte que no puede obligarse al patrón a lo que no se comprometió en el contrato.

Contradicción de tesis 185/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Tesis de jurisprudencia 115/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Además, de acuerdo a lo que establecen las Cláusulas 46 y 68 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, se confirma que esa Cláusula 77 hace referencia a un SALARIO ORDINARIO, BASE, o TABULAR, no a un SALARIO INTEGRADO, ya que estas cláusulas puntualizan el concepto de salario ordinario como percepción normal de un profesor, siendo que establecen lo siguiente:

CLÁUSULA 46
SALARIOS Y TABULADOR

Los salarios del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría.

Los tabuladores debidamente firmados por las partes, forman parte integral del presente contrato, en el Título IX, regirán durante la vigencia del mismo.

Los trabajadores académicos tendrán derecho en cualquier tiempo a una recategorización automática, en los casos de terminación de grado o antigüedad.

La solicitud siempre...

CLÁUSULA 68.
SALARIOS

(Se muestra únicamente lo que concierne a la categoría VII del profesor de tiempo completo, sin las demás categorías y niveles, y sin mostrar cantidades, puesto que serían obsoletas y corresponderían a los años 1995-1996).

Las categorías y salarios vigentes en la Universidad Autónoma de Querétaro, son los siguientes:

<i>Maestro de Tiempo Completo "I"</i>	<i>\$</i>
<i>Maestro Tiempo Completo "VII"</i>	<i>\$...</i>

Quedó acreditado en el juicio laboral inicial que la Patronal demandada estaba aplicando descuentos por montos muy significativos a la pensión por jubilación del Actor, entonces, estaba afectando su pensión jubilatoria que es integrada, con todas las prestaciones que están ligadas a la percepción normal del jubilado (código 141 de los recibos de nómina del Actor, emitidos por la demandada); situación que violenta incluso a la propia Cláusula 77 transcrita en supralíneas, en cuanto al criterio esgrimido de que textualmente esa cláusula hace referencia a un salario ordinario o base, no integrado, por lo que el Tribunal de Amparo debiera de haber considerado que si la patronal demandada estuviera actuando legalmente al practicar deducciones o descuentos, según código 391, a

la pensión jubilatoria del Actor, entonces debiera de haber determinado que esos descuentos tendrían que ser aplicados única y exclusivamente sobre la percepción normal del jubilado (afectando únicamente el código 141 de los recibos de pago del Actor, esto es, afectando la pensión jubilatoria ordinaria o base) y no afectando las prestaciones contractuales (vida cara, antigüedad, transporte, vivienda, etc.) ligadas a dicha percepción normal.

3.2. Análisis de los Considerandos de la sentencia

En cuanto a los conceptos de violación esgrimidos por el Quejoso en su demanda de amparo, el Tribunal de Amparo determinó en el CONSIDERANDO DÉCIMO de su sentencia, en los puntos del I al VI de su decisión, tomarlos como ineficaces, no estando de acuerdo con los argumentos esgrimidos por este Tribunal para desecharlos y por el contrario, se tiene la opinión que todos o por lo menos algunos de ellos, debieron ser ya sea resueltos con otra argumentación o concederles eficacia para otorgarle la protección y amparo de la justicia federal, por lo siguiente:

En el punto I, el Tribunal de Amparo le da la razón a la autoridad responsable en su actuación de suplir la deficiencia en la contestación de demanda de la patronal demandada en el juicio de origen, concretamente, al referir que es infundado el argumento del quejoso al esgrimir que la demandada contestó los hechos de la demanda basados en un Contrato Colectivo de Trabajo que no era aplicable al Actor quejoso, puesto que no era el vigente al momento en que se le otorgó el derecho de jubilación.

A foja 50 de la sentencia de amparo, se menciona por el Tribunal de Amparo que *... Tal argumento resulta infundado, porque aun cuando es cierto que al contestar la demanda la tercera interesada refirió que la cláusula 77 del contrato colectivo en vigor cuando le fue otorgada la jubilación al quejoso es el de 1997-1999 *****; también lo es que dicho error, en modo alguno impidió decidir el*

derecho atendiendo al contrato realmente aplicable relativo al periodo 1995-1997... , basándose principalmente en que los laudos se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, según el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y dando a entender, a nuestra opinión equivocadamente, de que la autoridad responsable emitió su laudo cumpliendo con estos principios, pero omitiendo considerar que a fin de cuentas, la autoridad responsable, y también el tribunal de Amparo, suplen la deficiencia en la contestación de la demanda a favor de la patronal demandada. Criterio que es un desatino jurídico inmenso.

En el punto II, el Tribunal de Amparo determina que todos los conceptos de violación y argumentos esgrimidos por el Quejoso y analizados por este Tribunal en su conjunto, son ineficaces y que no advierte queja deficiente por suplir, y para llegar a esta decisión, supuestamente atendió al principio general del derecho de que “en donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición”, concluyendo que por analogía e identidad de razón le era aplicable al presente Juicio de Amparo los criterios esgrimidos por ese mismo Tribunal de Amparo al resolver otros juicios de amparo promovidos por quejosos que pertenecían también al ámbito laboral de la patronal demandada, pero no como académicos, como el Actor quejoso, sino como administrativos y los cuales, se rigen por otro contrato colectivo signado entre la patronal demandada y el sindicato de trabajadores administrativos, pero el tribunal de Amparo, omitió deliberadamente considerar el análisis de todos los conceptos de violación y argumentos jurídicos esgrimidos por el quejoso en este juicio como si toda demanda promovida por trabajadores de la patronal demandada, ya sea académicos o administrativos, impugnando la afectación a sus pensiones jubilatorias, fueran idénticas, independientemente de la similitud en el fondo que se impugne. Se debe considerar que en una demanda se presenta primordialmente la experticia y conocimiento del asesor jurídico que defiende al actor y que no todos tienen la misma capacidad, experiencia y conocimiento jurídico como para ejercer una defensa que sea adecuada y pertinente. Ante ello, ¿cómo es posible que el tribunal de amparo afirme que no existe queja deficiente que suplir?

Simple y llanamente el tribunal de amparo afirma que si ya falló en una forma determinada en otro juicio de amparo, aun cuando se trate de contratos colectivos de naturaleza distinta, en el caso que referido a académicos y en donde actúa por analogía respecto de trabajadores administrativos, entonces ya no considera necesario entrar a analizar punto por punto cada concepto de violación esgrimido por el quejoso, como si estos conceptos de violación y argumentos jurídicos también hubieran sido esgrimidos en forma idéntica por los quejosos que actuaron en el juicio de amparo que aplica por analogía este tribunal. Así actuando por analogía y supuesta identidad de razón, este tribunal determinó que el contrato colectivo de trabajo de los académicos de la patronal tercera interesada era complementario al régimen legal de la Ley del Seguro Social, esto es, que su cláusula 77 establece un régimen complementario adicional a esta Ley. Además, que cuando el IMSS no ha otorgado pensión, la patronal tercera interesada está obligada a suplir esa pensión conforme a la tabla contenida en la cláusula 77 y que cuando ya se otorga una pensión, entonces ya se encuentra obligada a complementarla con objeto de que el jubilado alcance el 100 % del último salario que percibía como trabajador, pero, si el tribunal de amparo hubiera actuado en base al principio de suplencia de la queja deficiente y en consecuencia, que su actuación reflejara el análisis de todos y cada uno de los conceptos de violación del quejoso, así como también, si como peritos en derecho hubieran considerado otros posibles escenarios distintos a aquellos que se pudieran haber presentado en los juicios de amparo que tomaron para aplicarlos por analogía en el caso que se plantea, quizás otra cosa podría haber ocurrido. Por ejemplo: qué pasaría cuando un trabajador hubiera cotizado al IMSS en su vida laboral, ya sea simultáneamente o no, con patrones adicionales a la patronal demandada e incluso con salarios base de cotización más altos que el recibido por parte de esa patronal? Como podría ser el caso de un profesor de tiempo libre o de asignatura que a la vez es trabajador de tiempo completo en otra empresa y en donde el sueldo de esta última es sumamente superior al recibido por el otro carácter y que al término de su vida laboral, su pensión del IMSS la motiva principalmente el salario de su actividad en la empresa privada. ¿Será de justicia la actuación de

recibir cero pesos de la patronal demandada, por la aplicación de una supuesta complementariedad entre jubilación y pensión del IMSS?

Ahora bien, un concepto de violación sumamente importante del quejoso se refiere al análisis integral de todo el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, no el análisis que hizo el tribunal de amparo de únicamente una cláusula, la 85, del contrato colectivo de trabajadores administrativos de la patronal demandada, dentro de la resolución de los juicios de amparo que aplica por analogía al presente caso. Este tribunal, debiera de haber analizado integralmente cláusula por cláusula del contrato colectivo de trabajo de los académicos, vigente al jubilarse el quejoso, tal y como le fue solicitado, a fin de resolver la prevalencia de unas sobre otras, concretamente la prevalencia o no sobre su cláusula 77 (en todo su contenido o en parte del mismo). Si lo hubiera hecho, posiblemente se habría llegado a conclusiones distintas a las que esgrimió.

Al respecto, se procederá al análisis de algunas de las cláusulas antes nos referidas, mencionando los argumentos para la procedencia de los conceptos de violación del quejoso:

La cláusula 77 del Contrato Colectivo de Trabajo 1995-1997 del SUPAUAQ, vigente a la fecha en que el Actor quejoso adquirió el carácter de jubilado literalmente dice:

CLÁUSULA 77
JUBILACIÓN

El trabajador académico que por así convenir a sus intereses, después de cierto número de años de servicio a la Universidad, quisiera retirarse o jubilarse, tendrá derecho a una compensación según los años de servicio y la edad, que deberá ser como mínimo de 55 (cincuenta y cinco) años, de acuerdo al último salario devengado, la Universidad complementará o suplirá lo que aporte el IMSS conforme a la siguiente tabla:

Con 15 (quince) años de servicio, 50 % (cincuenta por ciento) del último salario.

Con 20 (veinte) años de servicio, 75 % (setenta y cinco por ciento) del último salario.

Con 25 (veinticinco) años de servicio, 100 % (cien por ciento) del último salario.

Independientemente de la edad de los trabajadores académicos, podrán jubilarse con el 100 por ciento de su último salario al cumplir 29 años de servicio a la Universidad.

De redacción de la Cláusula 77 transcrita, se aprecia que su construcción gramatical puede ser interpretada de tal manera que se concluya que contiene dos párrafos, separados ambos por el punto y aparte: en el primero, están contenidos los requisitos y supuestos jurídicos para la procedencia de lo que se ha dado en llamar JUBILACIÓN TEMPRANA, requiriéndose una edad mínima de 55 años y cumpliendo con cualquiera de los supuestos que están incluidos en la tabla contenida en este mismo párrafo (esto es, edad mínima, un número determinado de años de servicio y otorgamiento de porcentajes del último salario devengado); después de la tabla, en donde su tercer supuesto concluye con punto final, inicia un segundo y último párrafo, conteniendo requisitos y supuestos jurídicos para la asunción del derecho de jubilación totalmente distintos e independientes de los mencionados en la tabla del primer párrafo (esto es, que no hay edad mínima y sólo se requieren 29 años de servicio para que proceda una pensión jubilatoria del 100 % del último salario. Siguiendo con esa lógica, se puede observar que en el primer párrafo es donde se contiene la supuesta “complementariedad” en la que se basa la patronal demandada para afectar la pensión jubilatoria del Actor quejoso. Sin embargo, el Actor quejoso se jubila cumpliendo con los requisitos y supuestos jurídicos del segundo párrafo, párrafo que es independiente del primero y en el cual no se hace referencia a la tabla contenida en el mismo ni a la complementariedad. Entonces, ¿por qué aplicarle extensivamente al Actor quejoso los alcances jurídicos contenidos en el primer párrafo? Incluso, en el oficio en el que la patronal demandada le informa que se le otorga la jubilación se hace referencia que es cumpliendo con los requisitos que están contenidos en el segundo párrafo de la cláusula 77 antes referida, no con los contenidos en la tabla del primer párrafo.

En la cláusula 34 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha en que el Actor quejoso se jubiló, no establece que la pensión jubilatoria del Actor tendrá en un futuro una afectación negativa, o deducción, en su perjuicio. Al contrario, remarca el dinamismo de su pensión jubilatoria integrada. Esta cláusula contiene el derecho de jubilación dinámica en cuanto a que establece que el profesor jubilado tiene los mismos derechos laborales que los profesores que están en activo, incluyendo ser merecedor de los incrementos salariales que éstos tengan en el futuro. Por tanto, esta Cláusula 34 le otorga al Actor el derecho de que le apliquen a su favor todos los derechos laborales contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo 1995-1997 del SUPAUAQ, sin que determine afectación negativas futuras a esos derechos en su perjuicio. Esta cláusula 34 tiene la redacción siguiente:

CLÁUSULA 34
DERECHOS IGUALES PARA EL PERSONAL
ACADÉMICO JUBILADO

Los trabajadores académicos jubilados o pensionados, gozarán de los mismos derechos que el presente contrato establece, así como de los aumentos salariales que tengan los trabajadores académicos en servicio.

Existe otra cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo 1995-1997 del SUPAUAQ sumamente importante que el Tribunal de Amparo, en suplencia de la Queja deficiente, podría haber analizado para determinar sus alcances jurídicos y su prevalencia o no respecto de la cláusula 77 de este mismo convenio laboral, siendo ésta la 31 y su correlativa la 31.5. En estas cláusulas se determina que además de los derechos laborales contenidos en ese contrato, el trabajador académico debe recibir adicional e independientemente todas las prestaciones que a su favor otorguen las leyes del Infonavit, del IMSS, Fonacot y otras disposiciones legales. Esto es, expresamente estas cláusulas mandatan que el trabajador académico tiene derecho a recibir las prestaciones sociales que otorgue la Ley del IMSS a su favor independientemente de las prestaciones o derechos laborales contenidos en ese contrato colectivo de trabajo: pero no determinan estas cláusulas que en algún momento el trabajador académico resultará afectado

negativamente en el goce y disfrute de las prestaciones laborales contenidos en dicho contrato.

Expresamente estas cláusulas establecen, lo siguiente:

CLÁUSULA 31
DERECHOS ADICIONALES

Los trabajadores académicos, además de los derechos consagrados en el presente contrato y en la Ley tendrán los siguientes:

31.5 A recibir las prestaciones que otorguen las leyes del IMSS, INFONAVIT, FONACOT, y las demás disposiciones legales aplicables, independientemente de las prestaciones que a su favor se estipulen en este Contrato.

En consecuencia, conforme a lo anterior, podría interpretarse que existe una contradicción entre las cláusulas 34, 31 y 31.5 con respecto a la cláusula 77, pero, si ese fuera el caso, el Tribunal de Amparo debería de haber analizado esa supuesta contradicción a fin de determinar jurídicamente si los alcances de aplicación jurídica, que debieran de ser a favor del trabajador conforme al principio in dubio pro operario, resultarían que los derechos laborales que en un momento tuviera ese trabajador académico le serían disminuidos, negados, afectados o lesionados en función de la aplicación futura de una interpretación de la cláusula 77 en perjuicio del propio trabajador. Ante ello, se opina que la actuación por analogía del Tribunal de Amparo, negándole la protección de la justicia de la Unión al Actor quejoso no es correcta, ya que la interpretación en perjuicio del trabajador académico que se hace de la cláusula 77, es violatorio del principio constitucional, legal y contractual laboral “in dubio pro operario, así como también, es violatoria de los derechos laborales establecidos en las cláusulas 31 y 31.5 del contrato referido.

El Tribunal de Amparo debiera de haber considerado que la interpretación de la Cláusula 77 del contrato colectivo por parte de la patronal demandada, en

perjuicio del trabajador académico, no debiera de ser unilateral. Su interpretación tendría que ser producto de un acuerdo bilateral entre ella y el sindicato de maestros universitarios. Aún más, la interpretación de dicha Cláusula 77 no debiera ser aplicada en forma aislada sino que, por el contrario, su interpretación tendría que ser integral y sistemática, tomando en cuenta todo el clausulado de ese contrato colectivo de trabajo; si se interpretara integralmente, se encontraría que en su clausulado no existe la permisión de aplicar descuentos a la pensión por jubilación del Actor quejoso, ni se encuentra establecido que esa pensión se integre con prestaciones sociales (contempladas en la Ley del IMSS de 1973) que podría recibir el profesor jubilado de parte del IMSS a partir de los 60 años de edad. Por el contrario, la cláusula 31 y su correlativa 31.5 de ese contrato, puntualmente expresan el derecho que tiene el Actor quejoso de recibir, gozar y disfrutar de todas las prestaciones laborales pactadas en dicho contrato, al igual que los profesores que están en activo (conforme a su cláusula 34), INDEPENDIENTEMENTE DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE A SU FAVOR LE PUEDAN OTORGAR LAS LEYES, COMO LA DEL IMSS. Luego entonces, hay una omisión deliberada en cuanto a interpretar integralmente todo el clausulado de ese contrato. Omisión en la que también incurre el Tribunal de Amparo.

Tanto la autoridad responsable en su laudo como el Tribunal de Amparo en esta sentencia, en sus argumentaciones hicieron referencia en reiteradas ocasiones que la patronal demandada actuó legalmente en la afectación de la pensión jubilatoria del Actor quejoso en base a la aplicación de la cláusula 77 del contrato colectivo al que se ha hecho referencia y que en sus recibos de pago de la pensión jubilatoria del quejoso esta patronal fundó y motivó las deducciones o descuentos aplicados a dicha pensión al consignar en esos recibos el código de deducción 391, bajo la leyenda “... CUMPLIMIENTO CLÁUSULA 77 CTTO. SUPAUAQ ...”, pero, la Ley es muy clara y mandata que se debe fundar y motivar expresamente. En este caso, ¿a cuál Contrato Colectivo de Trabajo hace referencia la patronal demandada? ¿Al vigente a la fecha de entrega de cada

recibo de pago? ¿Al vigente a la presentación de su demanda? O, bien, ¿al vigente en la fecha en que el Actor adquirió el carácter de Jubilado, esto es, al Contrato 1995-1997? La respuesta a estas interrogantes es ¡NO SE CONOCE! La patronal demandada no fundamenta ni motiva su criterio de practicar descuentos por diversos montos a la pensión jubilatoria del Actor en sus recibos de pago de su pensión jubilatoria, resultando una actuación arbitraria e ilegal, dejando en estado de indefensión al Actor quejoso, máxime que como lo refiere el quejoso en sus conceptos de violación, se dirigió formalmente ante la patronal demandada para pedir la explicación formal de los descuentos practicados a su pensión jubilatoria sin recibir respuesta a ello.

Relacionado con los principios de fundamentación y motivación que antes se aluden, se tiene que en uno de los conceptos de violación esgrimidos por el Actor quejoso llamó la atención del Tribunal de Amparo respecto a que considerara que la patronal demandada estaba legalmente obligada a fundar y a motivar el por qué dejó de pagar su pensión jubilatoria y, este Tribunal, en el apartado IV de sus puntos de decisión, simplemente desechó ese concepto bajo el argumento de que el quejoso perdió de vista que el acto reclamado no era la actuación de la patronal demandada sino el laudo de la autoridad responsable. ¿Cómo es posible este argumento y afirmación del Tribunal de Amparo? Como es de observar parece una burla a la justicia más elemental, ya que lo que motivó que el quejoso acudiera en demanda laboral ante la autoridad responsable lo fue precisamente la lesión en sus derechos laborales por parte de la patronal demandada, siendo el laudo emitido por esta autoridad responsable producto de dicha actuación.

Con relación al punto anterior y de nueva cuenta si el Tribunal de Amparo hubiera analizado las demás cláusulas del contrato colectivo de trabajo, encontraría que, independientemente de a qué Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ se haga referencia en los recibos de pago del quejoso al practicar descuentos a su pensión jubilatoria, ya sea al vigente a la fecha de recepción de

cada uno de ellos, o a cualquier otro, lo cierto es que, en sendos casos, se viola con dichos descuentos lo establecido en la Cláusula 50 de ese contrato; toda vez que tanto el concepto del descuento o deducción practicada (código 391) como también su monto, no están considerados dentro de dicha Cláusula 50. En esa Cláusula 50, se establece expresa y textualmente los casos en los que la patronal demandada puede única y exclusivamente hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los Profesores y, en ella, no se establece la procedencia de descuentos o deducciones por "...cumplimiento cláusula 77 del CTTO. SUPAUAQ...", o que procedan descuentos, deducciones o retenciones por la aplicación de "supuestos criterios de complementariedad", o de que procedan deducciones a la pensión jubilatoria del Actor en montos que rebasen el 10 % del salario mensual tabulado; a mas abundamiento, esta Cláusula 50 sólo permite descuentos hasta el 10 % del salario mensual y los descuentos practicados a la pensión jubilatoria del quejoso rebasan sustancialmente este porcentaje

Para fines de ilustrar lo anterior, se transcribe textualmente la Cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, vigente a la fecha en que el quejoso se jubiló.

CLÁUSULA 50
RETENCIONES, DESCUENTOS
O DEDUCCIONES AL SALARIO

La Universidad podrá hacer retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores académicos solamente en los siguientes casos:

50.1 Por concepto de impuestos sobre producto del trabajo.

50.2 Por concepto de cuotas del IMSS.

50.3 Por concepto de cuotas y sanciones sindicales ordinarias y extraordinarias debidamente notificadas por el Sindicato.

50.4 Por concepto de ahorro, fondo de ahorro, retiro de ahorro y los préstamos acordados expresamente entre el trabajador académico y el Sindicato o a la Caja de Ahorros del Sindicato, debidamente notificados por escrito.

50.5 Por concepto de prima para el Seguro Colectivo de Vida acordado entre la Universidad y el Sindicato y con la debida notificación por parte del Sindicato.

50.6 Por concepto de alguna deuda que el trabajador académico contraiga con la Universidad, en cuyo caso el descuento no podrá exceder del 10% (diez por ciento) de su salario mensual tabulado.

50.7 En ningún caso la Universidad podrá descontar al personal académico ninguna cuota mayor al 10% (diez por ciento) mensual por las cantidades que por error e ineficiencia administrativa se hubiera pagado de más. Igualmente la Universidad se compromete a reintegrar las cuotas de impuestos e IMSS, y a regularizar la situación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de no alterar la situación fiscal del trabajador afectado.

Es obvio que esta cláusula 50 hace referencia al concepto "salario" y que este concepto se aplica a profesores en activo. Siendo que el quejoso es profesor jubilado, pero como ya se hizo referencia en puntos anteriores, la cláusula 34 de ese mismo contrato establece que el profesor jubilado gozará de los mismos derechos laborales que ese contrato establezca para los profesores en activo, incluso, de los aumentos salariales. Luego entonces, en base al principio jurídico de que "en donde existe la misma razón rige la misma disposición", y por analogía, el derecho laboral contenido en la Cláusula 50 a favor del profesor en activo se hace extensivo también al profesor jubilado, tal y como lo dispone la Cláusula 34 antes mencionada.

Acorde con lo anterior, se puede afirmar que el Tribunal de Amparo pasó por alto que con los descuentos practicados a la pensión jubilatoria del quejoso por parte de la patronal demandada presumiblemente es un hecho violatorio de la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que determina que las estipulaciones que impliquen renuncia de derechos consagrados a favor de los trabajadores son nulas, así como también puede ser violatorio de lo que establece la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en este artículo y en esta fracción, se estipulan que los descuentos en el salario están prohibidos, salvo los casos establecidos en esta fracción y artículo. Estas dos disposiciones, concretamente a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TÍTULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, ...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a XXVI. ...

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) a g)...

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores

De la Ley Federal del Trabajo, se extrae lo siguiente:

CAPITULO VII

Normas protectoras y privilegios del salario

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

A. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo

De acuerdo a estas dos disposiciones, puede concluirse que si procedieran descuentos o deducciones practicados a la pensión jubilatoria del Actor (según

código 391 o por cualquier concepto), la cantidad que podría exigir la patronal demandada no debería de ser mayor del importe del salario de un mes, y el descuento practicado para su cobro no podrá ser mayor del 30 % del excedente del salario mínimo (o en su defecto, el descuento convenido en la Cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997.

Asimismo, en la cláusula 30 de ese contrato colectivo se determina que en ningún caso los derechos de los trabajadores académicos serán inferiores a los que concede la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y las normas vigentes en el centro de trabajo, por lo tanto, la actuación de la patronal demandada en perjuicio del quejoso implica una afectación a esos derechos y por ende, sería inconstitucional, siendo que la Corte ha equiparado a las pensiones con las pensiones alimenticias, convirtiéndose aquéllas en un derecho fundamental.

En la cláusula 29 de ese contrato colectivo de trabajo se establece el concepto de la irrenunciabilidad de derechos. Determinando expresamente que los derechos contenidos en ese contrato y que favorezcan al trabajador académico son irrenunciables, entendiéndose que son vitalicios. Esta cláusula dispone, lo siguiente:

CLÁUSULA 29
LA IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS

Los derechos establecidos en este Contrato que favorezcan al trabajador académico son irrenunciables. Los casos no previstos en el presente Contrato, en el Reglamento Interior de Trabajo, y en lo que a este respecto señala el RIPPAAUAQ, se resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en el uso y costumbres que sean favorables a los trabajadores académicos.

Luego entonces, se tiene que la aplicación de un criterio de complementariedad entre pensión jubilatoria y pensión del IMSS, basándose la patronal demandada en una interpretación unilateral de la cláusula 77 del contrato

colectivo, implica que no es un caso que esté claro y previsto en dicho contrato. En consecuencia, la actuación unilateral de la patronal demandada es contraria al espíritu de esta cláusula, que mandata que los casos no previstos deben resolverse aplicando principios constitucionales y legales, además de la aplicación de los usos y costumbres que sean favorables al trabajador académico, no como en el caso en análisis que la interpretación unilateral y aislada de una cláusula del contrato, se aplica totalmente en perjuicio del trabajador académico.

En ese sentido se expresa la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo, ya que establece que un caso no previsto en el contrato será resuelto de común acuerdo entre las partes, tomando para ello *los principios generales que se derivan del propio contrato y de la Ley Federal del Trabajo* (principios que son acordes con los principios generales del Derecho); luego entonces, la deducción o descuento (según código 391) que se aplica a la pensión jubilatoria del Actor no es producto de un pacto bilateral entre la patronal demandada y el sindicato de maestros (SUPAUAQ), y mucho menos como resultado de un pacto con el Actor quejoso. A continuación se transcribe íntegra la Cláusula 10 del Contrato antes mencionado:

CLÁUSULA 10
CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en este contrato serán resueltos de común acuerdo entre los otorgantes, tomando como base los principios generales que se derivan del propio contrato o, en su defecto, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Con relación al punto anterior, se puede considerar que el Tribunal de Amparo pasó por alto que en la interpretación que realiza respecto de la cláusula 77 es un acto unilateral fuera del pacto colectivo. Y así como lo dispone la cláusula 10 antes comentada del contrato colectivo, la patronal demandada debiera de haber actuado bajo el acuerdo con el sindicato de maestros, no unilateralmente, y discutido esa interpretación bajo el procedimiento establecido en las cláusulas de

la 16 a la 18 de ese contratos, particularmente de dirimir en el seno de la Comisión Mixta de Conciliación entre la patronal y el sindicato de maestros, el desacuerdo tenido por el Actor quejoso por los descuentos practicados a su pensión jubilatoria. De tal manera que en esta Comisión, la patronal demandada fundara y motivara dichos descuentos; al no hacerlo, violó derechos fundamentales del Actor por dejarlo en estado de indefensión.

Es conveniente destacar que el profesor jubilado no pierde el carácter de sindicalizado, es decir que pese a ser jubilado es miembro activo del sindicato de maestros, con todos los derechos sindicales de los profesores sindicalizados en activo, más no así las obligaciones. Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte, misma que se menciona a continuación:

Novena Época

Registro: 198224

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Julio de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 26/97

Página: 146

SINDICATOS. LA JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR NO LE HACE PERDER LA CALIDAD DE MIEMBRO SINDICALIZADO.

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo señala que para la constitución de un sindicato de trabajadores es requisito legal indispensable que se integre con veinte trabajadores en servicio activo; exigencia que aparece también en el artículo 360, fracciones II, III y IV, de la citada ley, pues al hacerse mención de los sindicatos de trabajadores de empresa, industriales o nacionales de industria (artículo 360, fracciones II, III y IV), se utiliza la expresión "que presten sus servicios". Sin embargo, el incumplimiento de este requisito sólo da lugar a la negativa del registro correspondiente, en términos del artículo 366, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; e inclusive, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, fracción II, de la propia ley, a la cancelación de dicho registro cuando ya no se cuente con el número de trabajadores en activo necesarios para la constitución del sindicato. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 360, 364, 365, 366 y 369 de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en

activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, lo que sucede cuando el trabajador obtiene la jubilación, no se pierde la calidad de sindicalizado, pues ninguna disposición de la Ley Federal del Trabajo establece que un trabajador, a partir de que obtiene la jubilación, deja de fungir como miembro del sindicato de que se trate, ya que esto sólo puede ocurrir en tres casos: por renuncia, muerte o expulsión del trabajador. Además de que el artículo 356 de la referida ley, interpretado con base en los principios de justicia social, conduce a establecer que el estudio, el mejoramiento y la defensa de los intereses de la clase trabajadora conllevan a la búsqueda y fortalecimiento de un derecho individual del trabajo y una seguridad social digna y suficiente para cada uno de sus miembros, que no se agota en la conquista de derechos y beneficios con motivo de la prestación inmediata del servicio personal subordinado, sino que va más allá, pues está también encaminada a la obtención de derechos y beneficios en favor de quien realizó durante un tiempo prolongado ese servicio y recibió con posterioridad su jubilación, cuya satisfacción cabal no sólo debe confiarse al propio trabajador jubilado -por lo general mermado en sus condiciones físicas debido al desgaste orgánico realizado-, sino también al sindicato al que pertenece, en tanto que con ello este último puede preservar con mayor eficacia su tutela.

Contradicción de tesis 59/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Tesis de jurisprudencia 26/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitrón y Presidente Genaro David Góngora Pimentel.

La cláusula 14 del contrato colectivo de trabajo determina que la patronal demandada debe tratar en una primera instancia con los representantes del sindicato de maestros cualquier conflicto que surja entre ella y los profesores sindicalizados. Situación que en este caso esgrimido por el Actor quejoso deliberadamente no ocurrió lesionando sus derechos laborales. Además, su cláusula 7 consigna que los convenios complementarios o suplementarios (se refiere con respecto al contrato colectivo) que signen las partes, sindicato y patronal, y que fijen otras condiciones en ningún caso implicarán disminución de prestaciones o desconocimientos de derechos; así como su cláusula 8 determina que en cualquier caso debe observarse el uso y la costumbre a favor del

trabajador, siendo que en el caso que motiva el juicio laboral tratado en esta sentencia, estos extremos no fueron tomados en cuenta para fines de emitir ya sea el laudo impugnado esta sentencia de amparo.

3.3. Aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente

Los miembros del Tribunal de Amparo son peritos en Derecho y, siendo así actuando dentro del principio de la queja deficiente, debieron de considerar que conforme a lo dispuesto en los artículos 159, 167 y 169 de la Ley del IMSS, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, todos los trabajadores inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una administradora de fondos para el retiro (Afore), en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal, relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Pero, es de explorado Derecho que esos fondos son propiedad del trabajador, esto es, que forman parte del Patrimonio de cada trabajador. presentándose la circunstancia de que una vez de que el trabajador es pensionado por el IMSS, ya sea por cesantía o por vejez, parte de esos recursos, concretamente el ahorro de cesantía y el ahorro de vejez, son turnados por la AFORE al IMSS (al Gobierno federal) para efecto de amortizar la pensión que este Instituto entregará al trabajador, pero esos recursos son patrimonio del Actor, tal y como se determina en el artículo 169 de la Ley del IMSS y como también así lo ha definido la jurisprudencia firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, dentro de la pensión de vejez que le otorgó el IMSS al Actor quejoso se contienen cantidades relativas al ahorro de cesantía y al ahorro de vejez del Actor que están amortizando dicha pensión de vejez durante la esperanza de vida diseñada por el IMSS para varones. Y si la patronal demandada aplica, descuenta, deduce o retiene de la pensión jubilatoria del Actor cantidades en montos que son idénticos a las prestaciones que éste recibe del IMSS (por ser pensionado por vejez por este Instituto), con el pretexto de una “supuesta complementariedad desprendida de la cláusula 77 del contrato colectivo”, está en consecuencia, dañando y

menoscabando ilegalmente el Patrimonio del Actor quejoso, ya que le está quitando cantidades que son propias del ahorro de cesantía y el ahorro de vejez que, previamente al otorgamiento de pensión de vejez por el IMSS, administraba la Afore. En pocas palabras, podemos decir que el patrimonio del Actor quejoso es robado, puesto que dentro del descuento practicado a su pensión jubilatoria están contenidas las cantidades relativas al ahorro de cesantía y al ahorro de vejez propiedad de este Actor quejoso, mismas que amortizan la pensión de vejez otorgada por el IMSS (Gobierno Federal).

Así quedó expresado en la exposición de motivos de la Iniciativa de creación de la nueva Ley del IMSS de 1997, que a continuación parcialmente se transcribe:

"Cámara de Origen: Diputados.

"Exposición de motivos

"México, D.F., a 9 de noviembre de 1995

"Iniciativa del Ejecutivo

"Ley del Seguro Social

"...

"Por su parte, la normatividad que se propone para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, busca otorgar pensiones más dignas; contar con un sistema transparente en el que el trabajador, al ser propietario de los recursos de su cuenta individual para el retiro, nunca pierda las aportaciones hechas por él mismo, así como las que en su favor hizo su patrón y el gobierno; evitar que la inflación afecte el monto real de su pensión; que ésta sea reflejo de su esfuerzo en concordancia con toda su carrera laboral y que existan mayores elementos redistributivos, de tal manera que se beneficie más a quienes menos tienen. La nueva estructuración de este seguro, tal como se propone, contribuye a estimular permanentemente el ahorro personal y familiar.

"Se propone que cada trabajador tenga su propia cuenta individual para el retiro, la cual será de su propiedad, integrándose con las aportaciones que actualmente hacen los trabajadores, los patrones y el gobierno para cesantía en edad avanzada y vejez, así como la correspondiente al SAR; es decir, ..."

"Es importante señalar que..."

Siguiendo con la idea del punto anterior y de nueva cuenta opinando que el Tribunal de Amparo debió de haber actuado con base al principio de la queja deficiente, además considerando que son peritos en Derecho, se menciona que es de explorado Derecho que un trabajador al cumplir 60 o 65 años de edad puede acogerse a las prestaciones que le otorga el IMSS y, estando en el supuesto de aplicación del régimen pensionario de la Ley del Seguro Social de 1973, sólo recibe de la AFORE la cantidad acumulada por el concepto de retiro contenido en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por disposición expresa de los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (aparte de los fondos correspondientes a la subcuenta de vivienda), y como se mencionó en el punto que antecede, de esa subcuenta para el retiro, las cantidades correspondientes a los conceptos de ahorro de cesantía y de vejez son entregados por la AFORE al IMSS (al Gobierno federal) para efecto de amortizar la posible pensión que el Gobierno Federal le pueda otorgar a ese trabajador; pero, ese dinero del ahorro de cesantía o del ahorro de vejez son propiedad del Trabajador. Luego entonces, en el caso en análisis y que motiva esta opinión contraria a la del Tribunal de Amparo, si el IMSS le regresa mensualmente al Actor quejoso, dentro de su pensión de cesantía, el ahorro de cesantía y el de vejez que éste tenía en la Afore, previo al otorgamiento de dicha pensión, y si en esa misma proporción la patronal demandada arbitraria y unilateralmente sin acuerdo previo, se lo está quitando mensualmente al Actor quejoso al aplicarle descuentos o deducciones a su pensión por jubilación, bajo el pretexto de una “supuesta complementariedad”, no especificada, ni aclarada, ni expresamente regulada en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, se está quedando con los recursos que administraba la AFORE correspondientes al ahorro de cesantía y al ahorro de vejez, ya que el monto mensual que el IMSS le regresa al Actor quejoso (dentro de la pensión de vejez otorgada) y que corresponde a la amortización mensual originada por el dinero que éste tenía en la AFORE, por los conceptos de ahorro de cesantía y ahorro de vejez, la patronal demandada lo está quitando quincenalmente de la pensión jubilatoria que le da al Actor. Es a tal grado

la actitud de la patronal demandada, al practicar descuentos en la pensión jubilatoria del Actor quejoso, que no especifica ni explica jurídicamente (fundando y motivando su actuación) qué conceptos de la Ley del IMSS está descontando de dicha pensión jubilatoria: dado que en el Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997, no está expresamente establecido y mucho menos pactado, que la pensión por jubilación por años de servicio se integra también con prestaciones sociales contenidas en la Ley del IMSS de 1973 (como el pago ordinario de pensión de cesantía; o con la asignación familiar o ayuda asistencial; o con el aguinaldo del pensionado por cesantía o por vejez); como tampoco se establece expresamente que la pensión jubilatoria será afectada negativamente a partir de los 60 o de los 65 años de edad en perjuicio del Actor quejoso.

Para acreditar el argumento anterior, se transcriben los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del IMSS vigente y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Ley del IMSS vigente

DECIMO TERCERO. Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de retiro se estará a lo siguiente:

a) Los sujetos que se encuentren en conservación de derechos y que se pensionen bajo el régimen de la Ley anterior, recibirán además de la pensión que corresponda, sus fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro en una sola exhibición.

b) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de esta ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de retiro. Los acumulados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serán entregados por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno Federal.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo Noveno. Los trabajadores que opten por pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tendrán el derecho a retirar en una sola exhibición los recursos que se hayan acumulado hasta esa fecha en las subcuentas del seguro de retiro y del Fondo Nacional de la Vivienda, así como los recursos correspondientes al ramo de retiro que se hayan acumulado en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vigente a partir del 1o. de julio de 1997, incluyendo los rendimientos que se hayan generado por dichos conceptos.

Igual derecho tendrán los beneficiarios que elijan acogerse a los beneficios de pensiones establecidos en la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997.

Los restantes recursos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, deberán ser entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal.

Así como se presenta opinión relativa al clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha en que el Actor quejoso se jubiló, también pudiera continuarse el análisis de las demás cláusulas de dicho contrato. Hecho que no aconteció en lo realizado por el Tribunal de Amparo: pues omitió el análisis integral de todo el contenido del contrato; contenido en el cual existen derechos sumamente importantes otorgados en el pacto colectivo a favor del Actor quejoso y que debieron ser analizados por el Tribunal de Amparo integralmente respecto a su prevalencia o no sobre la afectación a su derecho de jubilación, debido a la actuación de la patronal responsable al aplicar una supuesta complementariedad disminuyendo su pensión jubilatoria, basándose en una interpretación unilateral del primer párrafo de la cláusula 77 de ese contrato.

Conclusión

En el primer capítulo de este trabajo se comentó la evolución o antecedentes de lo que pretendió ser el análisis del tema abordado, dentro de lo que se ha dado en llamar hoy en día como la aplicación de un criterio de complementariedad entre la pensión jubilatoria devengada por trabajadores académicos de la UAQ y prestaciones sociales otorgadas por el IMSS a partir de los 60 años de edad. Concretamente, la actuación de esta Universidad fusionando la pensión por jubilación, que otorga a sus profesores jubilados, con la pensión por cesantía o por vejez otorgada por el IMSS a ese mismo profesor, en su calidad de trabajador con derecho a la seguridad social del Estado Mexicano y, de tal manera, que producto de esa fusión al sumar las cantidades recibidas por ambas figuras, ese profesor aparentemente reciba la misma cantidad de dinero que venía recibiendo de la UAQ hasta antes de pensionarse en el IMSS.

Sin embargo, producto del análisis practicado a la sentencia de la que trata este trabajo, se encuentra que la administración de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, llega incluso a apartarse de la concepción filosófica de un principio de equidad y de justicia. Esta afirmación se basa en los argumentos siguientes:

Es muy cierto que la UAQ es una noble Institución de Educación Superior Pública y, como pública, la mayor parte de los recursos que aplica para cumplir con su objetivo de contribuir al engrandecimiento de nuestro país brindando educación superior y media superior de calidad, los otorga el Estado Mexicano, esto es, el pueblo de México. Pero también es cierto que en su faz como Patrón, debe cumplir con las obligaciones patronales que le impone tanto la Constitución como las Leyes a favor de sus trabajadores, ya sean académicos o administrativos. En consecuencia, debe respetar tanto el marco constitucional como el legal, así como también, primordialmente, la relación trabajador-patrón debe circunscribirse al pacto colectivo signado con la agrupación sindical. No

puede haber actuaciones unilaterales del Patrón que se alejen del pacto colectivo en acciones que se basan en interpretaciones, también unilaterales, de parte del contenido de ese convenio colectivo y que dañan intencionalmente la esfera jurídica del profesor jubilado y pensionado, sin que medie acuerdo previo entre las partes o entre el patrón y la agrupación sindical para que esa actuación no fuera unilateral.

Desafortunadamente, se observa que en la administración de justicia, ya sea en el ámbito local o federal, existe sobreprotección a esa noble Institución de Educación Superior que pasa por alto derechos elementales de sus trabajadores, como lo es, una actuación en suplencia de la queja deficiente que posibilite que un Tribunal Federal de Amparo, como peritos en Derecho, otorgue justicia al trabajador académico, reconociéndole que los recursos económicos que este trabajador tenía en el Sistema de Ahorro para el Retiro formaban parte de su patrimonio y que, al pensionarse por vejez o por cesantía, estos recursos se trasladan por la AFORE que los administra al IMSS, para efecto de amortizar la pensión que ese Instituto otorgará al trabajador. Recursos que están dentro de la cantidad que el IMSS entrega mensualmente al trabajador dentro de la pensión de cesantía o de vejez que le concedió. Es de elemental justicia que por lo menos, el Tribunal Federal debería de emitir opinión reconociendo que ese dinero le pertenece al trabajador, independientemente de su origen y, que así como lo recibe mensualmente, la UAQ se lo quita, deduce o descuenta de su pensión jubilatoria.

De igual manera, el tribunal federal, como peritos en Derecho, debieron de reconocer que el Gobierno Federal le sigue otorgando a la UAQ la nómina de sus profesores jubilados, al igual que la de sus profesores en activo, en base al presupuesto de ingresos y egresos que esta Institución presenta anualmente a la Federación. En consecuencia, es conocido que la UAQ recibe esa nómina sin las consideraciones de complementariedad que aplica entre la pensión de jubilación y pensión del IMSS. Esto es, que la cantidad que la Federación otorga a la UAQ para

el pago mensual de la pensión jubilatoria del profesor jubilado y pensionado, es sin descuentos por el criterio de complementariedad que aplica, significando ahorros para esa Institución. ¿En qué aplica el dinero que se ahorra?

No es actuación en justicia lo que hizo el Tribunal Federal de omitir analizar cláusula por cláusula de todo el contenido del Contrato Colectivo de los académicos vigente a la fecha en que el profesor en cuestión se jubiló. Análisis que podría haber ocasionado que legalmente se determinara la prevalencia o no de una cláusula sobre otra, y no una actuación en que da la razón en interpretaciones parciales y unilaterales de una sola cláusula.

En suma, podría ser que el criterio de complementariedad que aplica la UAQ sea correcto al basarse en la interpretación de una cláusula del pacto colectivo, pero, en una actuación de justicia elemental, era necesario que el Tribunal Federal de Amparo acotara ese derecho, dado que en su aplicación unilateral, daña prestaciones sociales del trabajador académico que están en la Ley del IMSS y del Sistema de Ahorro para el Retiro, sin que estén expresamente mencionadas o estipuladas en la cláusula que motiva la aplicación de dicho criterio.

Bibliografía

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Contrato Colectivo de Trabajo del SUPAUAQ 1995-1997.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 7a. edición. Editorial Oxford. México, 2005, 17a. reimpresión mayo 2018

Ley de Amparo

Ley del IMSS de 1973 y 1997

Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro

Ley Federal del Trabajo

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 10a. edición. Editorial Oxford. México, 2013, 17a. reimpresión abril 2019

RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. *Métodos y técnicas de investigación jurídica*. 2a. ed., editorial Porrúa. México. 2018

Sentencia de amparo no 151/2018 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

SOSA Y ÁVILA ZABRE, Marcela y MOLINA Y GONZÁLEZ, Héctor. *Derecho Procesal Civil. Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Editorial Porrúa. México. 2017, primera reimpresión 2020

Tesis Aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Sexta Época, Registro: 272666, Volumen XI, Cuarta Parte, Materia Común, Página: 193, de rubro: SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS

Tesis de Jurisprudencia 339, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Séptima Época, Registro: 913281, Tomo IV, Civil, Materia Civil, Página: 285, de rubro: PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIÓ

ANEXO

Sentencia emitida el 7 de junio de 2018 por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, expediente 151/2018, relativa al Amparo Directo promovido por (***) el quejoso), en contra del laudo emitido por la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro del 25 de enero de 2018.

Dirección General de Bibliotecas UAQ